

**CAPITULO I**  
**CONSIDERACIONES GENERALES**

### **1.1. DEFINICION DE LEY AGRARIA.-**

Se refiere a todo lo concerniente al campo su explotación, propiedad y régimen de fomento agrícola (cualquiera que implanta una reforma agraria).

En roma se la definía como la que distribuía entre sus ciudadanos las tierras conquistadas a otros pueblos (la ley agraria) por anatomía.

### **1.2. CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO.-**

Etimológicamente la palabra Agrario, tiene origen Latino: “Agrarius”; que equivale a “Ager”, que significa campo; se refiere a la actividad o trabajo de campo. Es sinónimo de “Rus” que también significa campo, pero en sentido de ubicación geográfica su contraposición de “Urbs” urbano.

Estos dos conceptos nos permiten fijar los factores de la explotación agropecuaria, al trabajo, como actividad humana dinámica y la tierra con sus recursos naturales, representando lo estático.

Una noción sobre el derecho agrario, nos permite concientemente entender; por la rama de la enciclopedia jurídica que contiene las reglas sobre sujetos actos y relaciones jurídicas que: a la explotación agrícola se refieren dentro de la esfera privada.

Cuando el ordenamiento jurídico versa sobre el mismo contenido pero en el ámbito de derecho público, se este más propiamente ante la legislación agraria, entre sus características principales están:

a).- la integración

b).- el carácter

#### **1.2.1. DEFINICION DE PROPIEDAD AGRARIA.-**

La propiedad es una de las instituciones jurídico-económica de mayor importancia en la historia de los pueblos y de su forma de organización y tenencia, de donde vienen los diversos modelos económicos.

El uso y el aprovechamiento del suelo en el área urbana, es diferente al uso y aprovechamiento de la tierra en el área rural. Por eso es necesario establecer con claridad los alcances y perspectivas de la vocación del suelo, a efectos de comprender las opciones validas planteadas en procura de encontrar mejores formas de organización de la propiedad agraria de manera particular, precisando sus características y modalidades, dentro del marco de la función económica social, para fijar el tratamiento legal que le corresponde.

Si la propiedad agraria se encuentra en poder de los Latifundistas y estos implantan el colonato de los campesinos, se estar frente a un sistema de explotación feudal. Si por el contrario, los dueños de la propiedad agraria boliviana, invierten capital y tecnología para lograr producción, pagando salarios a los campesinos que trabajan para ellos, surgirá el sistema capitalista.

LA PROPIEDAD AGRARIA ES AQUELLA EN LA QUE SE EXPLOTA O PUEDE SER EXPLOTARCE LA ACTIVIDAD SILVOAGROPECUARIA, PARA LA SATISFACCION DE LAS ACTIVIDADES HUMANAS.

### **1.2.2. DEFINICION DE LATIFUNDIO.-**

Es una forma deficitaria del dominio agrario, se caracteriza por ser una gran propiedad rural, o sea una extensa superficie territorial en la que se invierte poco capital y se trabaja limitadamente o bien que trabajándose adecuadamente con procedimientos técnicos adelantados, la mano de obra empleada es pagada deficientemente y en ningún caso tiene posibilidades de progresar considerablemente en la escala social.

En el latifundio existen grandes deficiencias que pueden ser de índole económica, social o geográfica:

- a) Entre las deficiencias económicas, vemos que existe superficie deficiente explotada tanto por falta de capital como de mano de obra.
- b) Entre las deficiencias sociales hay una gran extensión de tierra explotada convenientemente pero de influencia perniciosa para el grupo social, sea porque su

gran extensión excluye la radicación de productores en tierras propias y porque requiere el asalariado en forma masiva.

c) Las deficiencias geográficas se refieren a la gran extensión de tierra que se entiende en relación con la magnitud superficial común o normal de la región.

Donde existe el Latifundio, no puede haber muchos propietarios, sino trabajadores dependientes o semidependientes en gran cantidad. El latifundio perjudica al grupo social rural ya que anula el ascenso al que pueden aspirar en su marcha progresiva dentro de la comunidad, ya que tan solo los reduce a simples peones.

En conclusión el latifundio convertirá al campo en un desierto, ya que los ricos de Bolivia no tienen cultura capitalista, y terminaran en convertirse en señores feudales con grandes extensiones de tierra y sin la voluntad de producir.

Supuestamente el latifundio debería haber dado como resultado el desarrollo capitalista, pero solo sirvió para convertir a Bolivia en una Gran Hacienda.

### **1.3. CONCEPTO DE REFORMA AGRARIA.-**

Es el proceso social por medio del cual, la estructura agraria de un país, en un determinado momento histórico, es cambiada.

Para que haya reforma agraria, debe existir un proceso social, lento o rápido, por la razón o por la fuerza, mediante el cual se cambia la estructura agraria, esta debe tratarse de cambios profundos y no superficiales.

Es la modificación de la distribución y de la explotación de la tierra, a efectos tanto de impedir la subsistencia de predios improductivos como de favorecer a las clases rurales desposeídas, limitando la propiedad excesiva de terratenientes. También es considerado como un instrumento de la política agraria para contribuir a mejorar las condiciones dadas por una estructura agraria deficiente.

### **1.4. DEFINICION DE TITULACION.-**

El concepto de titulación se refiere a una serie de documentos que acreditan la propiedad o posesión de una cosa o un derecho propietario.

El Art. 44° de la Ley INRA dispone las titulaciones, previa certificación de las superintendencias agrarias sobre el uso mayor de la tierra conforme al procedimiento previsto en el reglamento de esta ley; efectuada la resolución de dotación o adjudicación se emitirán los títulos ejecutoriales en favor de los beneficiarios, de acuerdo al reglamento de esta Ley.

Las titulaciones nuevas se las otorgara con preferencia de las tierras comunitarias de origen, así mismo las personas individuales y colectivas del extranjero no podrán ser dotadas ni adjudicadas de tierras fiscales en el territorio nacional, a excepción que realicen contratos a riesgo compartido para su desarrollo productivo.

Asimismo, los procesos agrarios en trámites sustanciados ante el servicio nacional de reforma agrícola, sobre tierras cuya superficie sea igual a pequeña propiedad agrícola o que correspondan a comunidades indígenas y campesinas y que cuenten con sentencias ejecutoriada al 24 de Noviembre de 1992 serán titulados sin más trámite y gratuitamente previa ubicación geográfica si correspondiere.

### **1.5. CONCEPTO DE SANEAMIENTOS DE TIERRAS.-**

El concepto de saneamiento es la acción y efecto de sanear en su acepción forense de indemnizar el vendedor al comprador respecto de todo perjuicio que haya experimentado por vicio de la cosa comprada o pro haber sido perturbado en la posesión o despojo de ella, es pues un aspecto de la evicción.

En el marco del derecho agrario, el saneamiento es el procedimiento técnico jurídico transitorio destinada a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria y ejecutara de oficio o a pedido de parte, el INRA en coordinación con las direcciones departamentales queda facultado para ejecutar y concluir el saneamiento de la propiedad agraria en el plazo máximo de 10 años computables a partir de la publicación de esta Ley, sujeto a las disposiciones de lo establecido en esta Ley.

La Ley INRA es sumamente complicada y difícil de entender hay que analizarla con mucho cuidado y tiempo para poder comprender bien lo que dice por ejemplo en el artículo 46 inciso III; se dice que las personas extranjeras naturales o jurídicas no

podrán ser dotadas ni adjudicadas de tierras fiscales en el territorio un análisis previo se llega a establecer mediante las disposiciones de esta ley (que los extranjeros podrán comprar tierras).

Usted podrá pensar que la ley dice bien claro que los extranjeros no podrán ser dotados ni adjudicados de tierras como los establece el artículo anterior mencionado.

Sin embargo, es necesario leer el siguiente inciso del mismo artículo que dice las personas extranjeras naturales o jurídicas, para adquirir tierras de particulares tituladas por el estado o por el estado para suscribir contratos de riesgo compartido, deberán residir en el país. En otras palabras los extranjeros no pueden recibir cualquier ciudadano boliviano; En la practica resuelta que los extranjeros podrán adueñarse de nuestras tierras sin ningún problema, tal como ocurrió con las empresas capitalizadas con el 21060.

La rebelión de un sector campesino-indígena de septiembre de 2000 logró el compromiso del gobierno del General Hugo Banzer Suárez para reemplazar la ley INRA por otra ley. El estado de ánimo colectivo y la sensibilidad de diversos actores sociales confrontados en torno a esta ley son especialmente críticos.

El propósito es enriquecer el debate sobre esos cambios y otros necesarios para devolver a la ley y a su reglamento la capacidad de superar la persistente inequidad en el acceso a la tierra y otros recursos naturales. Lamentablemente, al inicio del año 2001 destaca la falta de convicción política gubernamental para la aplicación integral de la ley INRA en la perspectiva de la aplicación de una segunda fase de la Reforma Agraria iniciada en 1953.

Medio siglo después de los decretos bolivarianos -reemplazada la renta de la tierra de los indios como principal fuente de recursos, por los ingresos provenientes de la minería- las minorías gobernantes de blancos y mestizos dieron carta blanca a los nuevos despojos de tierras de comunidades, mediante subastas públicas, bajo el argumento de que “tierras en manos de los indios son tierras muertas”.

El levantamiento indígena de Zarate Willca a fines del siglo XIX fue -entre otras cosas- una reacción de los comunarios del altiplano que reclamaban la devolución de sus tierras de origen. Sin embargo muchos terratenientes criollos utilizaron el liderazgo indígena del temible Willca con fines bastardos y subordinaron esas legítimas reivindicaciones indígenas a los intereses del poder constituido. Pero esta rebeldía encontró finalmente una oportunidad histórica en las jornadas de abril de 1952. Imbuidos del ánimo revolucionario colectivo, los indios del altiplano y los valles tomaron por la fuerza las haciendas y expulsaron a los gamonales terratenientes. Esa revolución agraria surgió de la movilización popular indígena con una consigna muy clara: “la tierra para los indios”.

#### **1.6. CONCEPTO DE POLITICA AGRARIA.-**

Etimológicamente la palabra política tiene origen Latino: “Politice”. Que a su vez viene del griego “Politikos”, derivado de Polis que equivale a “ciudad”, todo lo concerniente al gobierno de la ciudad y de la palabra Latina “Ager”, que es la tierra destinada a la producción.

Se entiende por Política Agraria, al conjunto de actos y disposiciones por las cuales el Estado u otras instituciones del poder político, influyen sobre la agricultura y la comunidad agraria en general.

Contiene los elementos necesarios para hablar de Política Agraria, debiendo entenderse, como un conjunto armónico de objetivos, finalidades y mecanismos que tiene la voluntad de dirigir la actividad agraria de una determinada manera.

La Política Agraria puede influir no solo en el ámbito agrario, sino también en el urbano e industrial y a la vez se pueden adoptar medidas de políticas agrarias fuera del sector rural, pero que llegan a tener influencia o repercusión en el. La Política Agraria orienta sus investigaciones a través de la economía, el derecho y la sociología. Las cuales encuentran en ellas un nexo común.

El Derecho Agrario se encuentra íntimamente ligado a la política agraria, que es el único medio que posibilita la factibilidad de la misma, sin el esta no puede aplicarse,

ya que sin ordenamiento jurídico desaparece la organización social y política de un pueblo o de una comunidad, solo por medio de esa vinculación puede lograr resultados satisfactorios en su función ordenadora y ejecutiva.

### **1.7. DEFINICION DE FUNCION SOCIAL.-**

Se entiende que el Solar Campesino, la Pequeña Propiedad, las Propiedades Comunitarias y las Tierras Comunitarias de Origen, cumplen la Función Social, cuando sus propietarios o poseedores, demuestran residencia en el lugar, uso o aprovechamiento de la tierra y sus recursos naturales destinados a lograr el bienestar o desarrollo familiar o comunitario, según sea el caso, términos económicos, sociales o culturales.

La evaluación sobre el cumplimiento de la Función Social, será limitada a los principios antes referidos, de acuerdo a la normatividad agraria vigente, a momento de la otorgación del derecho propietario u origen de la posesión, sin perjuicio de considerar disposiciones agrarias vigentes relativas al uso de la tierra siempre que fueren compatibles con el proceso de saneamiento, su verificación será efectuada al momento de la Evaluación Técnica Jurídica.



**CAPITULO II**  
**ANTECEDENTES HISTORICOS**

## **2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS**

Antes de la llegada de los españoles, el actual territorio boliviano estaba poblado por un sin número de grupos étnicos que podríamos clasificar en dos grupos:

## **2.2. PERIODO COLONIAL**

### **2.2.1. TIERRAS ALTAS**

Bajo el gobierno colonial en concordancia a lo que ocurría en Latinoamérica toda, los indígenas pasan a ser sujetos de acciones de la Corona Española, el tributo indígenal fue la primera forma de explotación de la colonia. Se tenía una tendencia a:

- ✚ La apropiación forzada de tierras indígenas
- ✚ El control de la fuerza de trabajo indígena
- ✚ La aculturación a través de la evangelización

La Institución clave en el periodo colonial temprano es la encomienda que fue una forma privilegiada por entonces el usufructo de las tierras y del trabajo indígena. Sin embargo fue posteriormente con las reformas toledanas que se afectaría en forma más drástica la configuración de la región espacial de la región andina. La política de reducciones tenía múltiples aspectos en lo que se refiere sin embargo a la tierra el territorio y circunscripción de los grupos étnicos, estas implicaron la concentración obligatoria de la población indígena en los pueblos y la expropiación de tierras indígenas a través de la sistematización de censos y revistas, estos últimos a la vez que permitían actualizar los padrones para el cobro de tributos monetarios también tenían por objeto determinar ciertas extensiones de territorio como tierras sobrantes ” Es decir los visitadores virreinales determinaban un mínimo necesario de tierra para la sobre vivencia de los indígenas y el resto lo declaraba tierras baldías, “ propiedad del Estado” así expropiadas de los indígenas, estas tierras serían vendidas o cedidas a españoles y criollos (Hernández , 2006).

### **2.2.1. TIERRAS BAJAS**

La historia en tierras bajas es muy diferente a las tierras altas es muy diferente a la de las tierras altas. Aquí por tratarse de áreas menos provistas de metales preciosos, el territorio de estas etnias no fue tan apetecido por los conquistadores y colonizadores españoles. En cambio fue terreno fértil para los misioneros, principalmente los jesuitas y los franciscanos que ensayaron allí sus utopías de la sociedad indígena, posteriormente sobre todo desde la expulsión de los jesuitas en 1767 muchas de estas comunidades fueron cayendo en manos de los ganaderos “sin embargo grupos como los chiquitanos (guaraníes) combatieron contra los españoles y resistieron a las misiones hasta incluso entre el siglo XIX.

Las misiones van concentrando y sedentarizando pueblos indígenas de carácter disperso, determinadas en las tierras altas. Ya en el periodo colonial comienza la expansión ganadera a expensas de tierras ocupadas tradicionalmente por los grupos étnicos de la región. A la expansión ganadera se suma la presencia de numerosos fugitivos oriundos de ella habiendo grupos de todo origen. (Albox Liberman y Pifarré, 2006)


### **2.2.1. PERIODO REPUBLICANO**

Una de las primeras medidas de los gobiernos republicanos fue la abolición de la mita deuda pendiente con los indígenas que participaron activamente en las guerras independientes. Durante las primeras décadas de los gobiernos republicanos no se realizaron cambios drásticos en la política de las tierras rápidamente se anuló debido a la reacción indígena de un decreto que desconocía los cacicazgos, al igual que otros decretos bolivarianos sin embargo “ el Estado boliviano desde sus orígenes consideró que todas las tierras que no tuvieran título fueran declaradas tierras baldías por tanto de propiedad del Estado, convirtiendo en tierras fiscales, teniendo el Estado la libertad de disposición sobre ellas “. El 8 de abril de 1825 en Trujillo Perú Simón Bolívar a los indígenas dueños de los predios que tenían en sus comunidades, brindándoles facilidades para la venta y enajenación de cualquier modo y rompiendo la tradición de propiedad colectiva.

Se podría afirmar que no hay cambios demasiado importantes durante las décadas de la república para los indígenas sino recién hasta bien entrado el siglo XIX. Durante este periodo la actividad principal económica era la minería se encontraba en la parte occidental del país, y también los terratenientes que usurpaban las tierras de las comunidades campesinas por lo que la importancia económica de los llanos y de las selvas de la parte oriental de Bolivia era marginal. Por estas razones el estado Boliviano, desde sus inicios determino delegar el problema de las tribus a las misiones Religiosas (Hernández 2006).

### **2.2.2. TIERRAS ALTAS**

Durante el denominado sexenio el periodo de gobierno de Melgarejo se produce una serie de medidas que apuntan a la eliminación de toda forma de organización indígena y se proclama claramente el objetivo de ex vincular a los indígenas del altiplano de sus tierras en 1868 ordena la venta de tierras indígenas en 60 días si no presentaban sus títulos o pagaban por ellas. Al año siguiente se decreta el colonato y se desconoce a las autoridades originarias. En 1868 declara la transferencia de tierras indígenas al Estado como resultado de esas medidas los levantamientos indígenas no se hacen esperar. Frente a la resistencia indígena Melgarejo ordena venta y consolidación de tierras indígenas a terceros no indígenas caído Melgarejo Morrales y Corral en 1871 anulan las ventas ordenadas por Melgarejo y decretan la devolución de tierras a los indígenas con el consecuente regreso de los despojados a las tierras sin embargo pocos años después de estas medidas el proyecto de Melgarejo es concretado de alguna manera a través de la Ley de ex vinculación de tierras de 1874. (Pacheco Diego 2006).

 La Ley de ex vinculación básicamente determino lo siguiente:

Reconoce propiedad absoluta de las tierras “Las leyes de ex vinculación de 1874, desconocían la propiedad comunal y sustituían los tributos tradicionales por un impuesto territorial único fueron percibidas por los campesinos como ruptura del acuerdo por parte del Estado”.

Autoriza a los indígenas con títulos coloniales a vender sus tierras.

Ordena revisita general.

A los indígenas de servicio forzados por autoridades políticas, militares y eclesiásticas.

Un punto clave de esta Ley lo constituye el punto de “autorizar” a los indígenas a vender sus tierras. Bajo este marco se produjo la “liberación” del mercado de tierras que sentó las bases legales para la expansión de la hacienda a expensas de tierras de Ayllu.

En cierta medida fue después de la guerra (1879) que el proceso de expansión de la hacienda se puso en marcha, tras varios intentos previos de “revisita”.

La Ley de Ex vinculación no se aplica a plenitud en todo el país a causa de la resistencia indígena, pero permite a los compradores de tierras consolidar grandes extensiones de tierras. (Hernandez, 2006))

“El periodo que va desde Melgarejo hasta la revolución nacional de 1952, es un periodo recortado como negro campesinos indígenas, la imagen del patrón un sistema quasi- feudal de producción. Sin embargo es también una etapa asignada por innumerables rebeliones indígenas de tipo defensivo y reivindicativo, en relación a sus tierras. (Vacaflor, 2006)

### **2.2.3. TIERRAS BAJAS**

Como se mencionó anteriormente la política republicana para los pueblos de las tierras bajas “ las tribus” fue la de delegarlos a las Misiones religiosas “ Así el Presidente Andrés de Santa Cruz, mediante Ley de 27 de septiembre de 1831 encarga a los religiosos franciscanos la atención como Párrocos Misioneros de las Misiones de Mosetenes, Guanay, Yuracarés, Guarayos, y la Cordillera, los de Potosí y Tarija” esta Ley consideraba “ que el medio mas eficaz y suave para reducir a la sociedad civil y religiosa tantos infieles que existen en el territorio de la república, es la prosecución las misiones evangélicas “ y señalaba a demás que el objetivo de las Misiones era preparar a los bárbaros para la “vida civilizada”. Formalmente los

indígenas de tierras bajas estaban bajo “tutela” de los párrocos. Lo cual fue consolidado jurídicamente con la Ley del 10 de septiembre de 1871 durante el gobierno de Morales. (Antezana, 2006)

#### **2.2.4. REFORMA AGRARIA DE 1953**

Los datos estadísticos a cerca del estado de la tenencia y distribución de la tierra años antes de la revolución muestran a las claras que la elite dominante había tenido éxito en su proyecto político y económico de usurpación de tierras.

En 1945 durante el gobierno de Ballivián se efectuó el primer congreso indígena. Este momento de la historia fundamental para nuestra república reíne por primera vez a dirigentes de Ayllus, comunidades y capitaneas de todo el país y comienza a gestar desde entonces un movimiento que tiene su culminación en la reforma del 1953 (Jordan, 2006)

“La tenencia de la tierra hasta 1952, era parte importante en la estructura de la marginalidad un 12 % de terratenientes detentaban el 98 % de tierra” (Pacheco, 2006).

Años antes de la resolución del 52 en 1945, el Presidente Villarroel había promulgado un Decreto Supremo por el cual se abolían los servicios de carácter gratuito aplicados habitualmente en las grandes extensiones de tierras. Ni bien el MNR asume el gobierno insinuó su voluntad de hacerlo cumplir. Ello fue fruto de que desde los primeros meses de iniciada la revolución de abril , los campesinos se movilizaron básicamente denunciando el Decreto de Villarroel sin embargo es bien conocido que la beligerancia del campesinado fue adquiriendo mayor fuerza sobre todo a fines del 52, En Cochabamba hostigamiento de administradores y arrendatarios de los fundos” de este modo la promulgación de la Reforma Agraria en 1953, puede ser vista como parte de un proceso reivindicativo, campesino- indígena de tierras altas.

En tierras altas, los efectos de redistribución de la tierra a favor de los campesinos fueron pasmosos. Según en 1953 existían 3779 comunidades (en tierras altas) cuyas tierras fueron consolidadas o reintegradas. Sin embargo, “a fines de 1997 según datos

preliminares del Consejo Nacional de Reforma Agraria y el Instituto de Colonización el panorama de los 46,8 millones de hectáreas distribuidas en el país y los 626 beneficiarios era la siguiente: el 47 % de la tierra estaba en manos de un 72 % de los beneficiarios (campesinos y colonizadores), mientras que el 53 % estaba en poder de un 28 % de los beneficiarios (medianos grandes propietarios) (Diego Pacheco 2006).

La reforma devolvió tierras a los hasta entonces “indígenas” quechuas y aymaras. Más ello formaba parte de un proyecto político económico bastante claro.

En la reforma agraria predominó el concepto jurídico agrarista de la tierra, ligada directamente a la producción.

El principio de “La tierra es para quien la trabaja” sirvió como justificación para la expropiación de grandes tierras en altas tierras; pero también para justificar la entrega de tierras de los pueblos indígenas (tierras bajas) a manos de colonos o para el fomento de la inmigración extranjera. (Pacheco Diego agosto 2006).

Por su parte se planteaba que ante la realidad del latifundio que se expandió en el occidente con la reforma agraria de 1953 intentaba lograr un nuevo equilibrio entre hacendados y pequeños productores y comunidades. Pero la historia se repite y surge una nueva estructura latifundiaria, esta vez en el oriente del país para el oriente la reforma agraria del 53 fija la extensión máxima permitida para los diversos tipos de propiedades ya existentes, pero establece que en cada caso la extensión que no puede exceder de 50.000 hectáreas se determine tomando en cuenta solamente la superficie económicamente cultivable, lo cual resultó en la consolidación de propiedades muy extensas cuando tenían áreas no cultivables. (Mazeaud y Henry León Lecciones de Derecho Civil 2006)

Sin duda la reforma agraria de 1953 precipitó la formación de latifundios en el oriente afecto enormemente a los indígenas de nuestro país.

### **2.2.5. OBJETIVOS DE LA REFORMA AGRARIA DE 1953**

- a). Proporcionar tierras de labranza a los campesinos que no la poseen, o que la poseen muy escasa, siempre que la trabajen.
- b) Restituir a las comunidades indigenaza las tierras que les fueron usurpadas y cooperar en la modernización de sus cultivos, respetando y aprovechando en lo posible sus tradiciones colectivas.
- c) Liberar a los trabajadores campesinos de su condición de siervos, de los servicios y obligaciones personales gratuitas.
- d) Estimular la mayor productividad y comercialización de la industria agropecuaria, facilitando la inversión de nuevos capitales, respetando a los agricultores pequeños u medianos fomentando el cooperativismo agrario, prestando aguda técnica u abriendo posibilidades de crédito.
- e) Promover corrientes de migración interna de la población rural, ahora excesivamente concentrada en la zona interandina, con objeto de obtener una racional distribución humana afirmar la unidad nacional.

La reforma Agraria definió no solamente políticas para la distribución de la tierra sino que estas se encontraban integradas a acciones complementarias relativas a la promoción del desarrollo productivo en el área rural en combinación con acciones para la conservación de los recursos naturales. (Maldonado, 2007)

### **2.3. POLITICAS DE TIERRAS RURALES (2007)**

En 2006 en concordancia con la Secretaria Nacional de Planificación intervención del CNRA- INC y MDSMA, se elaboro el documento de “Políticas de Tierras Rurales” basada en los siguientes principios:

- a) Otorgar al tema tierra un tratamiento integral, tomando en cuenta sus connotaciones económicas, sociales, culturales políticas e historia.



- b) Garantizar la seguridad técnica y jurídica de la propiedad agraria, bajo cualquier forma de dominio a fin de estimular la inversión y facilitar el funcionamiento de un mercado de tierras legales.
- c) promover una estructura de tenencia equitativa priorizando el acceso a la tierra de campesinos e indígenas sin tierra.
- d) Promover la utilización eficiente y sostenible a de la tierra y de otros recursos naturales.
- e) Impulsar y establecer un sistema jurídico institucional transparente, ágil y despolitizado para la administración del recurso tierras en general, y de la justicia, en particular.
- f) Identificar y reservar tierras aptas para futuros asentamientos humanos

Los objetivos formulados en la actual política de tierras han sido evaluados muchas veces como contradictorios , sin embargo estos constituyen solamente las referencias generales para la formulación y ejecución de las disposiciones legales sobre tierras, en el entendido que uno u otro puede ser priorizando como producto de la definición articulación y efectiva que uno u otro puede ser priorizado como producto de la definición articulación y efectiva aplicación de los instrumentos previstos para su logro.( Urioste, 2006)

### **2.3.1. EL DERECHO ORIGINARIO DE LA NACION**

El artículo primero del Decreto Ley de Reforma Agraria del 53 menciona “ El suelo el subsuelo y las aguas del territorio de la República, pertenecen por derecho originario a la Nación Boliviana) este principio está relacionado de manera diferente en las anteriores Constituciones Políticas del Estado y la presente haciéndose un uso distinto de la propiedad de los recursos como derecho originario del Estado y de la Nación Boliviana.

Consideramos que (Urquidí, 2006) realiza una explicación simple en la siguiente manera:

“Hay quienes piensan que esta disposición supone la nacionalización de la tierra

Y por tanto un desconocimiento explícito de la propiedad privada sobre el suelo.

El citado artículo de nuestra ley no estatiza la tierra, es decir no la transforma en propiedad del Estado, lo único que hace es declarar que el suelo, y el subsuelo y las aguas del territorio de la República, entendidos como la base física de un agregado social, pertenecen por derecho originario a la nación “. (Urquidí, 2006)

En esa dirección aclaratoria y dirigida a aclarar precisamente dicha diferencia, la vigente Constitución Política del Estado manifiesta lo siguiente “ Las tierras son de dominio originario de la Nación y corresponde al estado la distribución , reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria conforme a las necesidades económico- sociales y de desarrollo rural “ ( art.165,CPE) por tanto se deduce que la concepción de este principio está relacionada con el hecho de que el Estado es el órgano representativo de la nación.

Las disposiciones legales también han definido el tipo de recursos a que se hace referencia en el artículo mencionado anteriormente, en este sentido, la Constitución Política del Estado vigente menciona “I. Son de dominio originario del Estado, además de los bienes a los que la ley les da esa calidad, el suelo y el subsuelo con todas sus riquezas naturales las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento” (art. 136 CPE).

En este sentido todas las leyes sectoriales aprobadas sucesivamente han establecido dichas condiciones por las que cada recurso (renovable y no renovable) está sujeto a un régimen especial tomando en cuenta además el artículo 170 de la CPE dirigido a establecer y regular el régimen de explotación de los recursos naturales renovables, precautelando su conservación e incremento lo cual significa que cada recurso debe estar sujeto a un régimen especial. En el caso del recurso tierra, el régimen de distribución y/o asignación de las tierras fiscales se encuentran en la actualidad dividido entre el Instituto Nacional de Reforma Agraria ( INRA) como la instancia responsable de dotación y adjudicación de tierras fiscales, La Superintendencia

Agraria que tiene la facultad de otorgar concesiones de tierras fiscales para la conservación y protección de la biodiversidad, investigación y ecoturismo y la Superintendencia Forestal que otorga las concesiones forestales

### **2.3.2. FUNCION SOCIAL Y ECONOMICA SOCIAL DE LA PROPIEDAD.**

Este concepto hace referencia, aunque de manera muy amplia el carácter multifuncional de la tierra a las múltiples fusiones inherentes a la propiedad de la tierra. Puede considerarse uno de los principios más importantes relacionados con la naturaleza de la propiedad, el mismo que es incorporado en las leyes de casi todos los países. En Bolivia la función social y económica –social de la propiedad, ha sido incorporada en las Constituciones Políticas del Estado a partir de 1938 hasta nuestra actualidad así como en las leyes agrarias.

En este sentido, el carácter absoluto de la propiedad: “La propiedad es un poder jurídico que permite usar gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico (art. 105. CC, 2006), ya estuvo restringido a partir de las constituciones de 1938 y 1945 respectivamente, al disponerse que: “La propiedad es inviolable siempre que cumpla una función social”. Las constituciones posteriores de 1991 hasta la actual no hacen sino ratificar dicho principio. “Se garantiza la propiedad privada siempre el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo” (art. 22 CPE).

La ley 1715 y la ley 3545 ratifica este principio y la Conferencia Episcopal de Bolivia en su carta pastoral (2006) “Tierra madre fecunda para todos” destaca el importante valor de esta norma con este principio no se le otorga a la función social el carácter de una simple limitación del derecho de propiedad, sino que se reconoce en ella una condición esencial para legitimar la existencia de tal derecho, condicionando al mismo no solo el ejercicio de la propiedad, sino también la estructura de esta en todos sus elementos y aún en su régimen. Este principio constitucional no se aplica sino desde 1953, ya que hasta entonces la estructura agraria imperante estaba basada en el régimen feudal de la tierra, contraria a este postulante, debido a que es recién la

Reforma Agraria de 1953 la que modificó en sus propias palabras la organización feudal de la tierra como fuente de explotación inhumana para el hombre debido al sistema servidumbral del trabajo impuesto a los campesinos.

El principio de la función económico social es introducido en la Constitución de 1961, ratificada en las posteriores y en vigente. La misma señala que: “La mediana propiedad y la empresa agropecuaria reconocidas por ley gozan de la protección del Estado en tanto cumplan una función económica social de acuerdo con los planes de desarrollo (art. 169 CPE) “la expropiación se impone por causa de utilidad pública o cuando la propiedad no cumple una función social, calificada conforme a ley y previa indemnización justa (art. II 22 CPE).

“El solar campesino, la pequeña propiedad, la propiedad comunitaria y las tierras comunitarias de origen cumplen una función social cuando están destinadas a lograr el bienestar familiar o el desarrollo económico de sus propietarios, pueblos y comunidades indígenas campesinas originarias de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra

La función económico social en materia agraria, establecida por el artículo 169 de la Constitución Política del Estado, es el empleo sostenible de la tierra en el desarrollo de actividades agropecuarias, forestales y otras de carácter productivo así como en las conservaciones y protección de la biodiversidad la investigación y el ecoturismo conforme a su capacidad de uso mayor en beneficio de la sociedad, el interés colectivo de y el de su propietario”. (Art. 2.I y II Ley 1715)

### **2.3.3. PROPIEDAD PRIVADA**

El Decreto Ley de la Reforma Agraria de 1953 reconocía tanto la propiedad individual como la colectiva, al determinar que reconoce y establece la propiedad privada concedida a favor de las personas naturales o jurídicas, entre ellas la propiedad de las comunidades indígenas al otorgarles el carácter de propiedad poseídas en conjunto por dichas comunidades (DL3464 agosto 2 de 1953).

Este reconocimiento no se modifica por la ley 1715 disposición legal que manifiesta lo siguiente:” Se reconoce y garantiza la propiedad agraria privada a favor de las personas naturales o jurídicas para que ejerciten su derecho de acuerdo con la constitución Política del Estado, en las condiciones establecidas por las leyes agrarias y de acuerdo a las leyes” (art. 3.I, Ley 1715).

En lo que respecta a la Constitución Política del estado (CPE) en su disposición legal dice lo siguiente:

“Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo. (Art. 22, CPE)

En la práctica existe una trilogía entre los principios de la propiedad privada, la función social y económica social con el de la tierra es de quien la trabaja. La propiedad privada esta garantizada siempre y cuando cumpla una función social y económico social y el proceso de saneamiento correspondiente a la aplicación de la ley 1715, el verificativo de la función económico social esta vinculado al trabajo de la tierra.

#### **2.4. PROPIEDAD AGRARIA DISTRIBUCION DE LAS TIERRAS EN LA LEGISLACION ACTUAL**

De acuerdo a la ley 1715 y la ley 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria en sus disposiciones dice lo siguiente:

La propiedad agraria se clasifica en: Solar Campesino, Pequeña Propiedad, Mediana Propiedad, Empresa Agropecuaria Tierras Comunitarias de origen y Propiedades Comunitarias.

##### **1. Solar Campesino**

Constituye el lugar de residencia del campesino y su familia. Es indivisible y tiene carácter de patrimonio familiar inembargable.

## **2. La Pequeña Propiedad**

Es la fuente de recursos de subsistencia del titular y su familia. Es indivisible y tiene carácter de patrimonio familiar inembargable.

## **3. La Mediana Propiedad**

Es la que pertenece a personas naturales o jurídicas y se explota con el concurso de su propietario de trabajadores asalariados, eventuales o permanentes y empleando medios técnicos-mecánicos de tal manera que su volumen principal de producción se destine al mercado. Podrá ser transferida, pignorada o hipotecada conforme a la ley civil

## **4. La Empresa Agropecuaria**

Es la que pertenece a personas naturales o jurídicas y se explotan con capital suplementario, régimen de trabajo asalariado y empleo de medios técnicos modernos. Podrá ser transferida, pignorada o hipotecada conforme a la ley

## **5. Las Tierras Comunitarias de Origen**

Son los espacios geográficos que constituyen el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de organización económica, social y cultural, de modo que aseguren su sobrevivencia y desarrollo. Son inalienables, irreversibles, colectivas, compuestas por comunidades o mancomunidades, inembargables e imprescriptibles.

## **6. Las Propiedades Comunitarias**

Son aquellas tituladas colectivamente a comunidades camerinas y ex haciendas y constituyen la fuente de subsistencia de sus propietarios; Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, inembargables e imprescriptibles. (Art. I, II 1715 y 3545)

Las características y si fuese el caso, la extensiones de la propiedad agraria sin afectar el derecho propietario de sus titulares.

### **2.4.1. DISTRIBUCION DE LAS TIERRAS**

Las tierras fiscales serán dotadas comunitariamente o adjudicadas por el Instituto Nacional de Reforma agraria mediante trámite administrativo iniciado ante las direcciones departamentales, con base a los planes de uso del suelo y a la capacidad de uso mayor de la tierra, certificada por la Superintendencia

Agraria o la Superintendencia Forestal según la vocación de las mismas.

La dotación será a título gratuito exclusivamente a favor de comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y originarias. La dotación de tierras para asentamientos humanos se efectuará exclusivamente a favor de dichas organizaciones representadas por sus autoridades naturales o por los sindicatos campesinos a defecto de ellas.

La adjudicación será a título oneroso a valor del mercado y en Concurso Público Calificado.

La adjudicación en concurso público calificado, procede a favor de personas naturales o jurídicas que reúnan los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento (Art. 42, I, II, III, de la ley 1715)

### **2.4.2. PREFERENCIAS**

Las tierras fiscales serán dotadas y adjudicadas de acuerdo a su vocación de uso sujetándose a las siguientes preferencias:

1. La dotación será preferente a favor de quienes residan en el lugar.
2. La dotación tendrá preferencia frente a la adjudicación en el marco de las políticas nacionales de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras y las posibilidades del Instituto Nacional de Reforma Agraria.
3. La dotación será preferente a favor de pueblos y comunidades indígenas campesinas y originarias sin tierra o de aquellas que las posean insuficientemente.

### **2.4.3. TITULACION**

Ejecutoriada la resolución administrativa de dotación o adjudicación se emitirán los Títulos Ejecutoriales a favor de los beneficiarios de acuerdo a Reglamento de ley.

La titulación de tierras comunitarias de origen es compatible con la declaratoria de áreas protegidas en concordancia con el art. 64 de la ley 1333.

### **2.4.4. TRAMITES NUEVOS**

En tanto dure el proceso de saneamiento en cada área, únicamente se admitirán y tramitaran solicitudes de dotación de tierras comunitarias de origen.

Una vez concluido el proceso de saneamiento y declarada saneada el área, las tierras disponibles podrán ser dotadas o adjudicadas.

### **2.4.5. PERSONAS EXTRANJERAS**

Los estados y gobiernos extranjeros, así como las corporaciones y otras entidades que ellos dependan, no podrán ser sujetos de31 derecho de propiedad agraria a ningún título ya sea directamente o por interpósita persona.

Las personas naturales o jurídicas no podrán adquirir ni poseer, por ningún título, dentro de los 50 kilómetros de las fronteras internacionales del país, ninguno de los derechos reconocidos por esta ley, bajo pena de perder en beneficio del Estado la propiedad adquirida en concordancia con el Artículo 25 de la Constitución Política del Estado. Los propietarios nacionales de medianas propiedades y empresas agropecuarias pueden suscribir con personas individuales y colectivas, extranjeras con excepción de las que pertenecen a países limítrofes a la propiedad, contrato de riesgo compartido para su desarrollo con prohibición expresa de transferir o arrendar la propiedad total, o parcialmente bajo sanción de nulidad y reversión a dominio de la nación.

Las personas extranjeras naturales o jurídicas no podrán ser dotadas no adjudicadas de tierras fiscales en el territorio nacional.



Las personas extranjeras naturales o jurídicas, para adquirir tierras de particulares tituladas por el Estado, fuera del límite previsto en el párrafo II precedente o para suscribir contratos de riesgo compartido, deberán residir en el país tratándose de personas naturales, estar habilitadas para el ejercicio de actividades agropecuarias en Bolivia, tratándose de personas jurídicas.

#### **2.4.6. INDIVISIBILIDAD**

La propiedad agraria, bajo ningún título podrá dividirse en superficies menores a las establecidas para la pequeña propiedad. Las sucesiones hereditarias se mantendrán bajo régimen de indivisión forzada con excepción del solar campesino, la propiedad agraria tampoco podrá titularse en superficies menores a la pequeña propiedad.

#### **2.4.7. SANCIONES**

La dotación adjudicación y actos jurídicos realizados en contra versión a las prohibiciones precedentes son nulos de pleno derecho, las tierras se tendrán como si nunca se hubiesen salido del dominio del Estado y los funcionarios encargados de su otorgamiento serán sancionados conforme a ley.

Los funcionarios públicos dependientes del Servicio Nacional de Reforma Agraria, los vocales y jueces agrarios, registradores de derechos reales, notarios o funcionarios públicos que autoricen cualquier acto o realicen gestiones que contravengan los principios y obligaciones establecidas en esta ley, serán sancionados administrativamente sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente. La denuncia puede ser presentada por el Ministerio Público el Instituto de Reforma Agraria o cualquier persona individual o colectiva.

### **2.5. SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD AGRARIA**

#### **2.5.1. OBJETO**

El saneamiento es el procedimiento técnico jurídico transitorio destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de la propiedad agraria y se ejecuta de oficio o a pedido de parte.

### **2.5.2. EJECUCION DEL SANEAMIENTO**

El Instituto Nacional de Reforma Agraria, en coordinación con las direcciones departamentales queda facultado para ejecutar y concluir el saneamiento de la propiedad agraria en el plazo máximo de diez (10) años computables a partir de la publicación de esta ley, sujeto a las disposiciones de los artículos siguientes.

### **2.5.2. FINALIDAD**

El saneamiento tiene las siguientes finalidades:

1. La titulación de las tierras que se encuentren cumpliendo la función económico social o función social por lo menos dos años antes de su publicación aunque no cuenten con trámites agrarios legalmente adquiridos por terceros, mediante procedimiento de adjudicación simple o de dotación, según sea el caso
2. El catastro legal de la propiedad agraria
3. La conciliación de conflictos relacionados con la posesión y propiedad agraria
4. La titulación de procesos agrarios en trámite
5. La anulación de títulos afectados de vicios de nulidad absoluta.
6. La convalidación de títulos afectados de vicios de nulidad relativa, siempre y cuando la tierra cumpla la función económico-social
7. La certificación de saneamiento de la propiedad agraria, cuando corresponda.
8. La reversión de previos que contando con títulos exentos de vicios de nulidad no cumplan total o parcialmente con la función económica social.

### **2.5.3. RESOLUCIONES**

Como resultado del saneamiento las resoluciones podrán ser conjunta o indistintamente, anulatorias, modificatorias confirmatorias constitutivas y de reversión.

En los casos anteriores se dictará las siguientes resoluciones:

a) Resolución Suprema, cuando el proceso agrario cuenta con resolución suprema o se hubieran emitido títulos ejecutoriales.

b) Resolución administrativa del Director nacional del Instituto nacional de Reforma Agraria, cuando el proceso agrario no se encuentre dentro de los casos previstos en numeral anterior.

El Director nacional del instituto Nacional de Reforma Agraria podrá dictar las medidas precautorias necesarias par asegurar el cumplimiento de las resoluciones emergentes del saneamiento.

#### **2.5.4. RECURSOS**

Las resoluciones emergentes del proceso de saneamiento serán impugnadas únicamente ante el Tribunal Agrario Nacional, en proceso contencioso Administrativo en el plazo perentorio de 30 días computables a partir de su notificación.

#### **2.5.5. MODALIDADES DE SANEAMIENTO**

El proceso de saneamiento reconoce tres modalidades.

1. Saneamiento Simple
2. Saneamiento integrado al Catastro Legal (ICAT-SAN)
3. saneamiento de tierras Comunitarias de Origen (SAN- TCO)

#### **2.5.6. SANEAMIENTO SIMPLE**

El saneamiento simple es la modalidad que se ejecuta a solicitud de parte, en áreas no catastrales o de oficio cuando se detecte conflicto de derechos en propiedades agrarias parques nacionales, reservas de la biodiversidad y otras clasificadas por norma legal.

#### **2.5.7. SANEAMIENTO INTEGRADO AL CATASTRO**

El Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN) se ejecuta de oficio en áreas catastrales.

Se entiende por catastro legal al sistema público de registro de información en el que se hacen constar datos relativos a la propiedad agraria y derechos que sobre ella recaen así como su superficie, ubicación colindancias y límites.

#### **2.5.8. SANEAMIENTO DE TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN (SAN-TCO)**

El saneamiento en Tierras comunitarias de Origen (SAN-TCO) se ejecuta de oficio o a pedido de parte, en las áreas comprendidas en las en las tierras comunitarias de origen.

Se garantiza la participación de las comunidades y pueblos indígenas y originarios en la ejecución del Saneamiento (SA-TCO).

Las propiedades de terceros situadas al interior de las tierras comunitarias de origen que durante el saneamiento reviertan a dominio de la Nación, serán consolidadas por dotación a la respectiva tierra comunitaria de origen.

En caso de que los propietarios de terceros debidamente saneadas abarquen, extensiones que disminuyan significativamente las tierras del pueblo o comunidades indígenas u originaria comprometiendo su desarrollo económico, social y cultural, el Instituto Nacional de Reforma Agraria procederá a dotar tierras a favor del pueblo comunidad indígena u originaria en superficie y calidad suficiente, en zonas donde existan tierras disponibles en consulta con los beneficiarios, de acuerdo a lo previsiones de esta ley.

#### **2.5.9. ELECCION DE AREAS**

Las áreas a catastrarse serán aprobadas por el instituto Nacional de reforma agraria, previo dictamen de las comisiones agrarias departamentales.

Para la ejecución del saneamiento, el Instituto Nacional de reforma Agraria fijará un plazo máximo de ejecución por áreas y podrá suscribir convenios interinstitucionales a tal efecto, debiendo informar de ello a la Comisión agraria nacional.

## **2.6. REVERSION Y EXPROPIACION DE TIERRAS**

### **2.6.1. REVERSION DE TIERRAS**

Serán revertidas al dominio originario de la Nación sin indemnización alguna, las tierras cuyo uso perjudique el interés colectivo calificado por esta ley, en concordancia con el artículo 22 párrafo I de la constitución Política del Estado.

### **2.6.2. CAUSAL DE REVERSION**

Es causal de reversión el abandono de la propiedad agraria por ser perjudicial al interés colectivo.

El cumplimiento de obligaciones tributarias, relacionadas con el impuesto a la propiedad inmueble agraria es prueba de que la tierra no ha sido abandonada.

El incumplimiento de las obligaciones tributarias referidas en el párrafo anterior, en el plazo y monto emergentes de la aplicación de esta ley y de normas tributarias en vigencia, por dos o más gestiones consecutivas, es presunción de abandono de la tierra.

### **2.6.3. EXEPCIONES**

No serán revertidas por abandono, el solar campesino y la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen ni las comunales tituladas colectivamente.

Esta excepción se aplica únicamente a las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización como el solar campesino, pequeña propiedad, propiedad comunal o tierra comunitaria de origen y en ningún caso, a las propiedades tituladas como mediana o empresa agropecuarias, que hubieran sido divididas por efecto de contrato o secesión hereditaria.

### **2.6.4. COMPENSACION POR DAÑOS.**

Las mejoras existen en el fundo revertido que por su naturaleza no puedan separarse del mismo, serán consolidadas a favor del Estado, en compensación por daños y perjuicios causados al interés colectivo

### **2.6.5. INSCRIPCION EN DERECHOS REALES**

La resolución de reversión basada en cosa juzgada será título suficiente para la inscripción de la propiedad en el registro de Derechos Reales a nombre del Instituto Nacional de Reforma Agraria en representación del Estado.

### **2.6.6. HIPOTECAS Y GRAVAMENES**

Los acreedores hipotecarios podrán pagar el impuesto a la propiedad inmueble agraria por cuanta de sus titulares antes de que se produzca la causal de reversión por abandono de tierra.

Los acreedores hipotecarios a fin de preservar sus derechos, podrán intervenir en los procedimientos de reversión ejerciendo los derechos de sus deudores, en base a la acción oblicua prevista en el Artículo 1445 del Código Civil. Al efecto los acreedores serán citados por edicto con la resolución que disponga el inicio del procedimiento.

Las hipotecas o gravámenes constituidos sobre las tierras que sean revertidas al Estado se extinguen por pleno derecho.

Los créditos garantizados por hipotecas extinguidas por reversión, conservando su orden de preferencia, gozarán de hipoteca legal suplementaria sobre los demás bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del deudor, oponible a terceros desde la inscripción de la resolución de reversión en el registro de Derechos Reales y de privilegio especial sobre las mejoras que puedan ser separadas del fundo.

## **2.7. LA EXPROPIACION**

### **2.7.1. EXPROPIACION**

La expropiación de la propiedad agraria procede por causa de utilidad pública calificada por ley o cuando no cumple la función económico social, previo pago de una indemnización de conformidad con el Artículo 22 párrafo II 169 de la Constitución Política del Estado.

### **2.7.2. CAUSAS DE UTILIDAD PUBLICA**

Son causas de utilidad pública

1. El reagrupamiento y la redistribución de la tierra
2. La conservación y protección de la biodiversidad y
3. la realización de obras de interés público

Las tierras expropiadas por la causal de utilidad pública señalada en el numeral 1 del presente Artículo podrán ser adjudicadas solo en concurso público calificado

El reagrupamiento y la redistribución de la tierra, como cusa de utilidad pública, se realizará conforme a las necesidades económico- sociales y de desarrollo rural, establecidas mediante decreto supremo, la expropiación por estas causales no se vinculará a solicitud de parte interesada en la dotación.

El solar campesino la pequeña propiedad las tierras comunitarias de origen y las tierras comunales tituladas colectivamente que por su especial naturaleza cumplen una función social solo podrán ser expropiadas por las cusas de utilidad pública referidas en los numerales 2,3, del párrafo I

La expropiación se aplica únicamente a las tierras tituladas por el Servicio nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización como solar campesino, pequeña propiedad, propiedad comunal o tierras comunitarias de origen y en ningún caso, a las propiedades tituladas como medianas o empresas agropecuarias que hubieran sido divididas por efecto de contrato o sucesión hereditaria.

## **2.8. TENENCIA DE LA TIERRA**

El concepto "tenencia de la tierra" nunca ha sido objeto de grandes polémicas, y más bien cubre un abanico amplio de problemáticas, como se refleja en este documento. Sin embargo encontramos definiciones dispares, oscilando en el caso de América Latina en dos grandes grupos, quienes ponen el énfasis en los aspectos de distribución de la tierra entre los distintos actores sociales rurales y las relaciones que entre ellos se generan, y quienes ponen el acento en las formas y derechos de propiedad, de acceso y uso de los recursos. Schweigert (2006) señala que una definición práctica de tenencia de la tierra debe integrar ambos aspectos, la distribución de la propiedad y los derechos de propiedad.

Forster y Stanfield (2006) señalan que los regímenes de tenencia están definidos socialmente por normas de *acceso* a los recursos (tierra, árboles, minerales, etc.) y normas de *uso* de los recursos. Estos regímenes definen los derechos y los deberes de la gente con respecto a los recursos (Van dam, 2006)

### **2.8.1. FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA EN AMERICA LATINA**

Ha habido varios intentos de clasificar las formas de tenencia de la tierra en América Latina. Ello fue relativamente fácil hasta hace algunas décadas, mientras imperaron formas mas o menos estables y definidas de tenencia, y mientras los estudios agrarios se orientaban en gran medida sobre ésta temática. A partir de los años '60 con las reformas agrarias y los procesos de colonización, y en forma mas acelerada a partir de los años '80 empiezan profundas modificaciones en las estructuras agrarias, con realidades regionales cada vez mas particulares, pero que lamentablemente ya no han sido monitoreados en los últimos años, debido a la perdida de interés en estos temas por parte de los estudiosos del agro, economistas, politólogos, sociólogos, con lo cual es difícil tener una radiografía actualizada de las formas de tenencia en América Latina.

A modo de referencia, utilizaremos la siguiente clasificación basada principalmente en la que hace Mertins (2007).

#### **CUADRO N° 1**

#### **FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA EN AMÉRICA LATINA**

<b>TIPOS DE PROPIEDAD</b>	<b>CARACTERÍSTICA</b>
<i>1. Pública</i> Áreas intangibles: calles, aguas costeras. Puertos, áreas de seguridad nacional, etc.	No pueden ser vendidas, arrendadas, donadas, hipotecadas, etc.



Áreas Protegidas	A veces superpuestas con otras formas de tenencia o concesiones mineras, madereras y petroleras
Tierras Fiscales o Baldías	A veces reservadas para programas de colonización
Tierras urbanas/infraestructura	
2. <i>Privadas</i> *Latifundios	Con importantes áreas improductivas o de pastoreo extensivo
Empresas agropecuarias	Uso intensivo de tecnología y capital, relaciones de asalariamiento, vinculadas a agroindustrias y mercados externos
Inversiones especulativas/inmobiliarias	
Pequeños productores capitalizados	Producen básicamente para el mercado, (monocultivos, café, tabaco, fruticultura, horticultura)
Campesinos de subsistencia	
3. <i>Asociativa/Comunal</i> Comunidades Campesinas	Formas tradicionales de propiedad, a veces de origen pre-hispánico, combinando formas de usufructo comunal y familiar. La tierra por lo general no puede ser vendida, parcelada, hipotecada
Cooperativas Agrarias	Amplio abanico en cuanto al carácter

	económico-empresarial o social de la organización
Territorios Indígenas	Con distintos grados de reconocimiento legal en cuanto a derechos de acceso y uso.
<i>4. Sin tierra</i> pequeños arrendatarios, aparceros, medieros	
jornaleros/cosecheros	
invasores, ocupantes ilegales	En tierras públicas o privadas, en general en áreas de colonización

(Van Dam, 2006)

Estas formas de tenencia de la tierra en América latina son parecidas a las formas de tenencia de la tierra en Bolivia, muchos de los que hoy son pequeños arrendatarios, medieros, jornaleros, invasores, ocupantes e indígenas, etc. se convierten en los polémicos Sin Tierra.

### **2.8.2. GRANDES ACENDADOS CONCENTRAN EL 87 % DE TIERRAS EN BOLIVIA**

En el occidente del país reina la pequeña propiedad, y la pobreza, en el oriente y Chaco hay enormes extensiones de tierra improductivos en manos de un puñado de grandes acaparadores de tierras el 87 % de tierras (28 millones de hectáreas) esta en manos solamente del 7 % de propietarios de dotaciones agrícolas. Los campesinos tienen solamente 4 millones de hectáreas (13%), señala un diagnostico del Ministerio de agricultura.

Este informe sostiene que en Bolivia hay una desigualdad extrema en la distribución de las tierras, que a generado el surgimiento de un “Neolatifundismo improductivo en las sierras bajas orientales” y un minifundio extremo en el occidente.

### **2.8.3. FRENOS AL DESARROLLO**

El diagnóstico oficial establece que tanto las grandes extensiones de tierras como la pequeña propiedad que no se encuentran en producción se convierten en tierras no productivas y son la expresión de la crisis, el estancamiento la distorsión del proceso agrario, son indeseables y nocivos para el progreso de la agricultura y el uso racional de los recursos naturales.

Esta desigual distribución de la tierra, junto a la inseguridad jurídica, la corrupción institucional la degradación de suelos y un mercado ilegal de tierras, constituyen “un cuello de botella para el desarrollo agrario y el ejercicio de los derechos agrarios, aspectos que crean las bases para la agudización de tensiones sociales”.

Y precisamente son los recientes conflictos sociales los que han puesto nuevamente de manifiesto la extrema desigualdad en la tenencia de tierras, situación que no a podido ser resuelta ni aminorada en los últimos años, tras la puerta en marcha de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria.([www.adital.com.br](http://www.adital.com.br))

## **2.9. LA TIERRA: UN RECURSO SAGRADO PARA LOS PUEBLOS ANCESTRALES**

En el Centro Cultural de la Universidad Católica se efectuó el Seminario Internacional “Tierra: Reforma Agraria y Constituyente”, con la participación de representantes de Ecuador, Bolivia, Venezuela y Francia.

En el Seminario Internacional se enfocó como tema central la necesidad e importancia del retorno a una visión ancestral de la naturaleza, ‘la paccha mama’ de nuestros pueblos indios, así como el cuidado del medio ambiente. Se intercambiaron experiencias de los países participantes y su lucha por una mejor redistribución de la tierra y los derechos de los campesinos e indígenas que pugnan por cultivar el suelo. Se analizaron los distintos procesos de reforma agraria por los que atravesaron los

países participantes. Procesos ineficientes y excluyentes con los campesinos e indígenas a través de diversos mecanismos legales, institucionales, culturales y estructurales.

El pueblo, conformado por trabajadores, campesinos, indios, negros, cholos, montubios, organizaciones sociales, estudiantes, maestros, es un pueblo que pugna por una nueva Constitución, en la que se plasmen las ideas, los sueños y la lucha de un movimiento que ha venido creciendo ante las injusticias y el aumento de la pobreza, ocasionados por las medidas implementadas desde los grupos de poder y del imperialismo. En dos ocasiones el pueblo expresó su decisión por el cambio: la primera al elegir a Rafael Correa como presidente y la segunda para que se dé paso a la Asamblea Constituyente, en este escenario los campesinos e indígenas buscan verdaderas reformas en el tema agrícola y dar el valor y la importancia que la tierra representa para nuestros pueblos. Es urgente la construcción de la soberanía del pueblo, sobre sus recursos naturales, servicios fundamentales y áreas estratégicas; el desarrollo del país requiere de la reactivación de la producción agrícola y pecuaria a partir de una auténtica reforma agraria que mejore la economía campesina, que integre los minifundios en unidades productivas técnicamente recomendables, distribuya las tierras no cultivadas o de urgente necesidad social, que se facilite el acceso al agua para el regadío de los campos y que las políticas del Estado se reorienten hacia el fortalecimiento del acceso a bienes y activos productivos como: Infraestructura, riego, crédito, capacitación.(Adriana Puruncajas, 2006, ).

### **2.9.1. LA TIERRA UN FACTOR PARA GENERAR TRABAJO Y DISMINUIR LA POBREZA**

Según Juan Xavier Sárate, Embajador de Bolivia, la tierra para nosotros es la expresión viva de lo que es la Pachamama (es la madre que nos ha procreado, que ha dado la vida a los seres humanos, las plantas, animales, ríos, montañas problema que afecta nuestro país es la tenencia de la tierra campesinos que poseen demasiadas extensiones de tierra y otros en menor cantidad a pesar de ser un país grande en extensión. El Movimiento Sin Tierra (MST) lucha por la tenencia de la tierra en

Bolivia, consecuencia de una mala distribución la primera Reforma Agraria se produjo en el año 1953, los latifundistas, los terratenientes en algunos casos eran dueños de provincias enteras, inclusive de las comunidades que se encontraban en manos de los terratenientes, se destruyó todo lo que es el latifundio, pero la primera reforma solo llegó a la parte occidental en las zona comprendida del Altiplano y algunos valles de Bolivia. No así en la parte más grande del territorio boliviano que son las tierras bajas, en las cuales son más de 30 familias que tienen en muchos casos 270 mil hectáreas, de acuerdo a la Constitución una familia no puede poseer más de 50 mil hectáreas; son tierras que no cumplen su función económico social, una tierra que está en papeles y que no la usan ni la dejan usar. Uno de los problemas que más afectan a los países es el desempleo y una de las formas más efectivas para combatir el desempleo es “cultivar la tierra”, hay gente que quiere cultivar y no puede acceder a este recurso.

La oligarquía y los grupos tradicionales no aceptan, como ellos dicen, que un indio esté gobernando el país y que haya conseguido algunos logros históricos. El tema central es la redistribución de la tierra, Bolivia tiene más de 109 millones de hectáreas, cinco veces más que Ecuador y con menos población y no es posible que existan estos problemas. La tierra es un factor para generar fuentes de trabajo, de empleo, de cada 10 bolivianos 8 están en la pobreza y de los 8, 4 son indigentes, este proceso contribuirá a disminuir la pobreza. (Adriana Puruncajas, 2007)

En la Presidencia actual del Señor Evo Morales se han conseguido logros históricos para el país pero no todos son buenos dentro de ellos existen cargas alienantes y un modelo político de extrema izquierda no muy provechosa para la Nación este tipo de mutaciones políticas esta disfrazado de democracia tal es el caso de la redistribución de la tierra actual que propone el Señor Presidente de la República Evo Morales es desigual, desde el punto de vista de una Legislación Jurídica Justa todos los Bolivianos tenemos derecho a este beneficio, pero esta redistribución estaría más en beneficio a los que hoy se denominan Movimientos Sin Tierra entre ellos estarían lo Campesinos e Indígenas sin Tierra..

## **2.10. EL DESARROLLO DE UNA ESTRUCTURA AGRARIA CONTRADICTORIA**

La estructura agraria de nuestro país se refleja claramente en dos regiones geográficas:

En la zona andina y en las tierras bajas del Chaco que ahora es la más poblada y explotada, donde el anterior sistema de hacienda y las afectaciones que se hizo durante la primera etapa de una distribución de tierra, en la reforma agraria, dio a pequeñas propietarios parcelarias que, con el transcurso de los años y el aumento de la población se subdividieron, dando lugar gradualmente, a las tierras en menor proporción.

En las tierras bajas del Chaco, donde la reforma agraria toma la forma simple distribución de la tierra a través de dotación gratuita de grandes extensiones que no tuvieron ningún control y que se prestaron a la corrupción. (Urioste, 2007)

Es necesario aclarar, que en el proceso de saneamiento, nada tiene que hacer el presidente y los ministros, en cuanto a recomendaciones o instructivos de respeto de títulos de propiedad, porque el respeto mismo debe salir fundamentalmente, del cumplimiento de función económico social (FES) como lo establece nuestra Constitución Política del Estado, y del hecho de que los títulos no tengan vicios de nulidad, caso contrario puede proceder, incuestionablemente la reversión.

En los hechos la estructura agraria se refleja también en una lucha política, los unos desde el gobierno, y con los instrumentos del Estado a su favor, y los campesinos e indígenas que se articulan en torno a sus organizaciones sociales para asumir medidas de hecho que cuestionan el Estado de Derecho que parecería estar solo acondicionado para garantizar los derechos y privilegios de unos cuantos.

De las noticias que reflejan los medios de comunicación sobre acontecimientos cotidianos de esta lucha se interpreta que, en la medida en que no se tomen acciones serias para equilibrar y democratizar el acceso a la tierra, a favor de los indígenas, campesinos bajo el marco de la ley. (El País, 2007)

### **2.10.1. EL SOMETIMIENTO DE LOS GUARANIES EN EL GRAN CHACO**

En el siglo XVII los guaraníes estaban asentados, prácticamente en todo el chaco boliviano haciendo un número aproximado de 200.000 personas, distribuidas en varias tribus que practicaban una agricultura desarrollada.

La corona española tuvo que poner mucho empeño para someter esta etnia, que era conocida como indomable y sanguinaria; la misma fundación en Tarija el 4 de julio de 1574, tenían entre sus principales objetivos la de constituir una cabeza de avance, un freno a las constantes incursiones de los guaraníes a los intereses de los colonos españoles.

Muchas fueron las expediciones que se organizaron para someter a esta etnia, que terminaron en fracaso; se puede hablar de una guerra permanente de casi tres siglos donde se produjo numerosos enfrentamientos; el siguiente relato ilustra lo que ha sucedido durante ese periodo, ... en 1584-85 una extensión en la que participaron los poblados de Potosí, Santa Cruz y Tarija al mando de Luís de Fuentes, logró someter a varias tribus, Fueron capturados 550 guaraníes, entre jóvenes, y traídos a la ciudad de Tarija para empleadas y jornaleros.(CERDET, 2007)

Durante los primeros años de la república, por las guerras, la pérdida de tierras y las epidemias, especialmente de viruela, se estima que solo había 50,000 guaraníes; por otra parte, la fundación de nuevos pueblos y la invasión de los hacendados se fortalecen.

Durante 1877 la Junta Consultiva de las Colonias favoreció el establecimiento de nuevos hacendados cuyos propietarios eran personas adineradas de las ciudades que, en la mayoría de los casos, no vivían en la región. Ello, no solo avasalló los espacios vitales en los que habían quedado reducidos los guaraníes, sino también se hicieron por encima del antiguo colonizador que había peleado frente a los originarios en el pasado.

Esta nueva invasión ocasionó una sublevación de la etnia guaraní que a la cabeza de un líder llamado Hapiaguaqui Tumpa, que en guaraní significa Eunuco de Dios,

empezaron asaltar haciendas y recuperar su territorio, Los hechos se desarrollaron muy rápidamente, el ejército republicano, apoyado por los hacendados, ingreso a la zona de Itaca

Guasú, donde en Enero de 1892, en la batalla de Kuruyuku, terminaron con el último intento de resistencia guaraní. Según algunos historiadores, se produjo una verdadera masacre de este pueblo. Los prisioneros en su mayoría niños y mujeres fueron repartidos como esclavos entre las haciendas del Chaco.

En todos los levantamientos se impuso el poder colonial o de la República, en lugar de destruirse la derecha colonial, se consolidó el proceso de concentración de la tierra a favor de algunos grandes hacendados.

La historia de los guaraníes, a partir de este hecho, es una historia de sometimiento, esclavitud y olvido por parte del Estado Boliviano: Ni si quiera la reforma del 53 hizo justicia con ellos, por lo contrario, contribuyó a que su situación de extranjeros, en su propia tierra se consolide. (Hermanais, et.al, 2006)

Si bien es cierto que con la Reforma Agraria de 1953, se tenido con la servidumbre y el pongaje al que estaban sometidos los indígenas y campesinos del altiplano y valles del país, también se consolidó y profundizó, el despojo de los pueblos originarios del oriente y Chaco donde, en los hechos, no hubo reforma agraria , en el sentido de tener a la tierra , y si en el sentido de distribuirla, la que se suponía de nadie , y por ende fiscal o del Estado, mediante medianas y grandes dotaciones gratuitas, sin considerar que muchos de estos territorios ya estaban habitados por pueblos originarios que fueron despojados por los nuevos dueños , que hacían prevalecer sus títulos desde Tarija, haciéndose los dueños de la tierra.

Comenzaron aparecer como los nuevos dueños de las tierras. Algunos vivían ya con los títulos y otros simplemente dijeron que la tierra era suya. También aparecieron nuevas personas que habían tramitado el título desde Tarija, haciéndose los dueños de la tierra. (CERDET, 2007).



Por otra parte la ampliación de las diferentes actividades económicas de empresas petroleras agrícolas y ganaderas, desencadenó un conflicto entre el derecho de propiedad o concesión, a valeroso u otorgado por el Estado, por otra parte y la ocupación de hecho, de los pueblos originarios que se remonta a tiempos ancestrales. Estos pueblos, que en su cultura su originalidad y su espiritualidad consideran a la tierra como un valor fundamental y el factor que los une y que alimenta su identidad, permitieron paulatinamente el derecho sobre las tierras donde viven desde hace siglos.

Por otra parte, de las 22 millones de Has. Que los pueblos originarios demandaron como Tierras Comunitarias del Oriente, en todo el país, a la fecha han llegado a titular menos de 2 millones de has.

En los procesos de saneamiento para consolidar los Territorios Comunitarios de origen o en los lugares donde están en posesión indígenas y campesinos desplazados al Altiplano en muchos casos pueden más las influencias de terratenientes ganaderos y concesionarios forestales que la aplicación transparente de la ley.

Si una persona dice que tiene derecho a 3.000 has., no solo basta el título. Este no tiene que tener vicios de nulidad, y la propiedad debe estar cumpliendo con la Función Económico Social (FES) Caso contrario puede revertirse al Estado para consolidarse a favor de los territorios comunitarios de origen, ( en el del saneamiento de Tierras Comunitarias de origen).

El despojo que sufrieron y sufren los pueblos originarios y la falta de voluntad política de distintos gobiernos de aplicar la Ley INRA de una forma transparente, al margen de presiones de los grupos de poder, mantiene hoy mas vigente que nunca la deuda histórica que tiene el Estado Boliviano con los Pueblos originarios ; devolverles sus territorios , mientras ello no suceda y continúe y se consolide del despojo, “los sin tierra” serán un grupo en constante crecimiento, pues gran parte de sus componentes son descendientes de los pueblos originarios , tanto del altiplano como del Chaco boliviano. (El País, 2007)

### **2.10.2. BOLIVIA: TIERRA Y TERRITORIO ES CAUSA PRINCIPAL DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**

La Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo ha emitido un comunicado en relación a la misión internacional a Bolivia “Tierra y territorio: causa principal de violaciones a los Derechos Humanos en democracia”. En él señala que "el problema del acceso a la tierra es una de las causas estructurales de la pobreza y la inestabilidad política en Bolivia. Mientras no se resuelvan integralmente los problemas en torno a la tenencia de la tierra y el acceso más democrático a los recursos naturales.

Los últimos diez años, las tierras bajas de Bolivia, se han convertido en escenario de conflictos por el acceso a la tierra y los recursos naturales desencadenando acciones violentas que han costado la pérdida de vidas humanas de campesinos e indígenas, vulnerándose directa e indirectamente sus derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y medioambientales, incluido el derecho al desarrollo.

En este contexto la Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo (PIDHDD), ha organizado una Misión Internacional de la sociedad civil para observar de cerca la situación, indagar con los diferentes sectores sociales afectados y actores del conflicto, con la finalidad de elaborar un Informe de Diplomacia Ciudadana para expresar ante el Estado boliviano y la comunidad internacional de derechos humanos su preocupación sobre esta problemática, que puede convertirse en un factor de deterioro de la vigencia de los derechos humanos reconocidos y del proceso democrático, la institucionalidad y la gobernabilidad del país.

Esta Misión se ha entrevistado con organizaciones indígenas y campesinas de tierras bajas, autoridades estatales como los Ministerios relacionados con la temática, el Defensor del Pueblo, el Tribunal Agrario Nacional, así como con voceros de los gremios económicos de todos los departamentos el resultado fue el siguiente:

### **2.10.3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PRELIMINARES**

La inequitativa distribución de la tierra en las tierras bajas de Bolivia, que se verifica en la alta concentración de la propiedad agraria mientras que miles de campesinos e indígenas carecen de este derecho, fundamental a su existencia.

- Las irregularidades que se presentan en el proceso de titulación de tierras, en muchos casos afectado por presiones de carácter político, como lo han reconocido funcionarios estatales entrevistados.
- Las constantes vulneraciones a los procedimientos administrativos, con desconocimiento y en contraposición con disposiciones legales e incluso constitucionales, que afectan el debido proceso, especialmente cuando se trata de indígenas y campesinos.
- Las violaciones a los derechos humanos fundamentales de indígenas y campesinos que se han producido en situaciones de violencia, y la situación de impunidad en que se encuentran los autores de tales acciones, especialmente cuando se han vulnerado los derechos a la vida y la integridad personal y los demás derechos reconocidos en instrumentos internacionales ratificados por Bolivia.
- La persecución a defensores de derechos humanos, a quienes se ha estigmatizado como causantes de los conflictos por el acceso a la tierra y los recursos naturales, desconociendo que se trata de una problemática estructural en Bolivia, especialmente en las tierras bajas.

La Misión Internacional insta al Estado Boliviano y la sociedad en su conjunto a abordar la problemática sobre la tenencia de la tierra y el acceso a recursos naturales en el marco de la convivencia pacífica y el respeto a los derechos humanos y a buscar soluciones integrales a la problemática del acceso a la tierra y los recursos naturales, en concordancia a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Boliviano.

El problema del acceso a la tierra es una de las causas estructurales de la pobreza y la inestabilidad política en Bolivia. Mientras no se resuelvan integralmente los

problemas en torno a la tenencia de la tierra y el acceso más democrático a los recursos naturales, será muy difícil encontrar soluciones a la inestabilidad política. .  
([www.servindi.org](http://www.servindi.org))

**CAPITULO III**  
**LOS MOVIMIENTOS SOCIALES SIN**  
**TIERRA**

### **3.1. RESEÑA DE LOS MOVIMIENTOS SOCIALES EN LAS ÚLTIMAS DÉCADAS**

Para poder ubicar mejor el proceso, realizaremos un breve recuento de los hechos más importantes acaecidos en Bolivia en esa correlación entre la lucha de los movimientos sociales por un lado y la resistencia de la oligarquía a abandonar su posición dominante por el otro. Desde 1979 cuando se funda la CSUTCB, la demanda por la recuperación de la tierra y del territorio es el eje central de sus luchas, en 1990 la marcha de los indígenas del oriente, en reclamo de sus territorios, en 1992 la demanda se hace más fuerte en medio de el análisis de los 500 años del descubrimiento de América y el despojo de sus derechos a los pueblos originarios de América.

Por otro lado, en 1985 se aplica la reforma de Estado y el ajuste estructural que se consolida desde 1994, con las leyes de Participación Popular, de Reforma Educativa, de descentralización, aplicando las recetas del Banco Mundial y del Fondo Monetario internacional. Con estos cambios lo que se pretendía es lograr que el sistema capitalista pueda seguir produciendo ganancias, teniendo acceso a espacios dentro de los cuales no tenía control, como eran las comunidades campesinas e indígenas, donde la lógica de producción y de vida difieren de la lógica capitalista.

Por un lado, se desmantela al Estado “benefactor” y sin embargo, el aparato estatal por medio de la participación popular procura llegar hasta el último rincón de las comunidades campesinas. Empiezan los problemas de competencias dentro de las mismas comunidades, a nivel de quien controla el territorio, la autoridad estatal o la de la organización. La confusión es mayor desde 1995, puesto que son los mismos dirigentes campesinos indígenas quienes pueden acceder a los gobiernos locales por medio del voto y entran en el juego de ser parte del Estado y de acceder al poder (<http://tierra.com>).

### **3.2. QUIENES SON LOS MOVIMIENTOS SOCIALES SIN TIERRA**

Un movimiento de familias, de hombres y mujeres sin tierra. En Bolivia existe una mala distribución de las tierras por la pésima gestión que los gobiernos de turno han hecho de este tema tan sensitivo. En 1953 se implementó una Reforma Agraria, definiéndose retóricamente que la "tierra es de quien la trabaja". Pero al mismo tiempo se consolidaba las grandes extensiones de tierra, en el oriente del país y una pequeña propiedad en el occidente. Luego se promulgó la Ley INRA (Instituto de Reforma Agraria), por la cual la tierra es para quien la trabaja y poder. Como resultado de esta situación nace el MST, movimiento en el que se organizan todos los que no tenemos tierra o la poseemos insuficientemente. Su objetivo principal: es de poder vivir y ayudar a encontrar una salida a la crisis que atraviesa nuestro país.

Bolivia se ha proyectado en los últimos años como una de las naciones socialmente más dinámicas y combativas del continente. En grandes líneas ¿cuál es el momento político actual que atraviesa el país?

Vivimos una etapa muy crítica. Desde el año 2000 los movimientos sociales cansados de tanta injusticia y exclusión se levantaron contra las políticas neoliberales y emprendieron la lucha por mejorar las condiciones de vida. Por eso, Gonzalo Sánchez de Lozada, un claro representante de las transnacionales, fue expulsado de la presidencia del país. Se produjo entonces una transferencia constitucional a manos del actual presidente Carlos Meza quien, bajo la presión social, debió iniciar un tibio proceso de transición de una democracia representativa a una democracia participativa.

Cuando llegó al Gobierno, Mesa asumió tres compromisos principales: de realizar el referéndum sobre la política del gas que se efectuó el 18 de julio pasado; abrogar la Ley de Hidrocarburos de Sánchez de Lozada y sustituirla según el resultado de la consulta y, por último, convocar a una Asamblea Constituyente. Ya en el gobierno del actual Presidente en ejercicio se encuentra en pleno proceso los cambios de la nueva Constitución Política del Estado para todo el país sobre todo el tema de tierras y su distribución.

Se promulga la Ley 3545 de Reconducen Comunitaria de la Reforma Agraria la misma que pretende dar una solución a estos asentamientos que existen en nuestro país. (www.adital.org)

### **3.3. CAUSAS DE LA APARICION Y CRECIMIENTO DEL GRUPO DE CAMPESINOS SIN TIERRA**

Muchas son las causas de la aparición y crecimiento del grupo de los campesinos sin tierra, no es posible pensar que este fenómeno social, que en la actualidad esta originando serios conflictos y prácticamente desnudando la ausencia de las políticas públicas destinadas a lograr un acceso equitativo de tierra, tenga una sola causa u origen, o que solo ha motivado por un líder que tiene intereses políticos.

Crear en realidades parciales o afirmar lo último, sería actuar irresponsablemente, cerrar los ojos a la realidad e impedir una solución verdadera al problema que, con seguridad no vendrá por la vía de la represión. Comprender las causas estructurales y coyunturales que originaron que este fenómeno salga a la luz, ayudará a plantear soluciones reales y serias que ataquen las raíces del conflicto, terminen la injusticia y logren la paz social (Conferencia E. Bolivia Tierra, 2007)

#### **3.3.1. FALTA DE TITULACION Y ABUSO DE PODER**

Otro de los factores que influye en el crecimiento de los “sin tierra” es la falta de titulación y el abuso de poder. Muchos pequeños propietarios han perdido seguridad sobre sus distintas parcelas de tierras porque después de tantos años en que han ocurrido divisiones y trasferencias por herencias, matrimoniales, o compra venta, se ha creado una brecha legal entre las titulaciones obtenidas al inicio de la Reforma Agraria y lo que de hecho tienen y utilizan ahora, sin respaldo legales actualizados. Otros, simplemente, han poseído y trabajado permanentemente la tierra durante décadas sin llegar a la titulación

Muchas veces, en ese contexto aparecen ex patrones a sus herederos o simplemente personas de la ciudad, ostentando títulos y documentos para reclamar la tierra. En la mayoría de los casos, los ex patrones o los dueños “legales”, por su poder económico



y político, hacen prevalecer sus “derechos” ante las autoridades. A los pequeños propietarios les es imposible, por sus condiciones de pobreza, encarar los gastos que significan procesos de saneamientos o judiciales, o lo que en la mayoría de los casos quedan en desventaja o indefensión total.

El desarrollo de la estructura agraria el despojo permanente e irresuelto de los pueblos originarios, las políticas neoliberales y la crisis económica, la falta de titulación y el abuso de poder sumados a la carencia total de políticas adecuadas y al crecimiento demográfico ha provocado un nuevo sujeto social: “ Los excluidos” mayoritariamente campesinos indígenas, desocupados que en su afán de subsistir, adquieren cierto grado de organización como para planificar estrategias de sobre vivencia, una de ellas, acceder a la tierra no trabajada Los “ sin tierra “ en Bolivia ya es una realidad que interpela y cuestiona al Estado que en lo teórico formal, garantiza los derechos de todos pero en lo real solo es un instrumento que utilizan los grupos de poder para apropiarse y concentrar en pocas manos los recursos naturales.(INE, Resultados Preliminares del Censo, 2006)

### **3.3.2. EL PROBLEMA DE LOS CAMPESINOS SIN TIERRA FRENTE A LA TENENCIA DE LA TIERRA**

La distribución de la tierra en Bolivia durante más de 40 años estuvo caracterizado por la corrupción y el pago de favores políticos, y los títulos y trámites agrarios se los repartieron arbitrariamente e incluso en varios pisos, sobre las tierras de indígenas y campesinos. Es por esto que uno de los objetivos de la Ley 1715 era penalizar los fraudes cometidos recuperando tierras para el Estado y distribuir las equitativamente, beneficiando con prioridad a campesinos e indígenas.

Ya pasaron mas de diez años de la Ley INRA que poco a poco se esta cumpliendo los objetivos. En este tiempo el sector campesino ha sido el más relegado en la atención de sus demandas de tierra. Por el contrario vemos que día a día, la ganadería extensiva, el sobre pastoreo y la explotación desmedida de los bosques está dejando a los campesinos sin posibilidades de acceder a un pedazo de tierra que les garantice una digna existencia para él y su familia.

En síntesis, el proceso de saneamiento poco o nada da resultados hasta ahora y siguen vigentes las necesidades de resolver el saneamiento de la propiedad agraria, la titulación a los que no la tienen y la redistribución de los que más tienen propiedad. Pero esto no se puede hacer si es que no se solucionan los problemas que se han presentado hasta ahora y si no se garantiza una correcta y transparente aplicación de la Ley. En un clima de paz y de no violencia. (<http://tenecia.org>).

### **3.4. EL FUTURO DE LOS SIN TIERRA**

Algunos creen que el movimiento Sin Tierra (MST) se apagará con la misma espontaneidad con la que nació hace siete años. Quizás por eso se vuelve más urgente conocer por qué los campesinos del Chaco tarijeño se decidieron a ocupar tierras y a improvisar un nuevo capítulo en la historia del movimiento campesino boliviano en latitudes inhóspitas, donde los "criollos" pensaban que la hierba sindical no podía crecer. Así tenemos algunos profesionales que opinan sobre este hecho:

David Cortés.- "Tal vez uno de los hallazgos importantes, es lo que se denomina el fenómeno de recampesinización. Pudimos evidenciar que después del bajón económico de Yacuiba, en 1999, muchos de los del sector del comercio informal se vuelcan hacia lo que es la tierra. Hablamos de campesinos que yendo a la ciudad para mejorar su calidad de vida encuentran un freno con el cierre de frontera y se vuelcan a las tierras. Entonces, aparece el paradigma de estos movimientos, esta vez encabezado por Gabriel Pinto (dirigente del MST) que logra reclutar a muchas personas en su mayoría de origen andino, gente del norte. Los asentamientos son bien diferenciados, los núcleos se han agrupado en base a pertenencia de origen: Tarija, Cochabamba, Chuquisaca".

Este "reclutamiento" de migrantes quizás ha favorecido a que se cree esa idea de "chaqueños contra los otros", esa acusación a los Sin Tierra de ser foráneos que quieren arrebatar la tierra...

Este argumento lo manejan sectores de poder, hablamos de una cúpula chaqueña que utiliza el argumento de la invasión colla a predios chaqueños. Existe la paranoia de que no solamente van a invadir tierras, sino lotes, ya hablan de los sin techo.

¿Han podido medir si los Sin Tierra provienen de antiguas migraciones, son ex-peones o nuevos migrantes?

Hablamos de campesinos que son migrantes pero no recientes, llevan viviendo en el Chaco siete años, los de menor temporalidad tres años. Hablamos de personas que sí han trabajado en el Chaco, han sido jornaleros, arrenderos, medieros, lo que sí revalida este movimiento.

Esas formas de trabajo que mencionan son muy cercanas a la explotación...

**Omar Mendoza.-** Los ganaderos argumentan que los campesinos sin tierra han llegado en camiones a ver qué asentamiento les conviene. No es así, muchos llevan años trabajando allá. Algunos que ya estaban asentados y se han querido apoyar en el Movimiento Sin Tierra para de una vez consolidar su propiedad.

¿Han podido estudiar la existencia de latifundios en el Chaco?

**Zedin Manzur.-** O sea, la existencia de grandes extensiones de tierra, como en el Oriente, pero hay propietarios que tienen mil hectáreas aquí, mil allá, y sumando se convierten gran extensión de tierra.

Se ha hecho un seguimiento al primer decreto que hizo el gobierno estableciendo el saneamiento en el plazo de un año. Los miembros del INRA hablan de falta de recursos. Muchos argumentan que los retrasos del INRA están dando tiempo a los ganaderos. Muchas propiedades que no tenían cercos ni cultivos de repente están desmontando, haciendo trabajar, dando oportunidad para mostrar que están cumpliendo con la función económica social. .(<http://sintierra.org>).

### **3.4.1. ALCANCE DE LA LEY INRA 1715 Y LA LEY 3545; DE RECONDUCCION COMUNITARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

En la distribución de las tierras en el art. 42 párrafos II que hace el actual gobierno se puede evidenciar lo siguiente: “Que la dotación de las tierras será a título gratuito exclusivamente a favor de comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas de originarias. **La dotación de las tierras para asentamientos humanos** se efectuará exclusivamente a favor de dichas organizaciones representadas por sus autoridades naturales o por los sindicatos campesinos a efecto de ella”

La adjudicación será a título oneroso, a valor de mercado y en concurso Público Calificado.

La adjudicación en concurso público calificado, procede en favor de personas naturales o jurídicas que reúnan los requisitos establecidos por ley y su reglamento.

En este sentido se puede evidenciar que los sin tierra están amparados por la Ley INRA para poseer tierras de acuerdo a la dotación que se les haga el gobierno

Pero no tienen fundamento jurídico para avasallar tierras que tienen dueño porque según la Ley INRA y la Constitución Política del Estado la propiedad privada está protegida, por la ley y es un derecho que tenemos todos los bolivianos.

Siempre que estas tierras cumplan una función económico social.

**CAPITULO IV**  
**LEGISLACION COMPARADA**

## **4.1. LEGISLACION COMPARADA**

### **4.1.1. LA REFORMA AGRARIA EN BRASIL**

El trabajador del campo brasileño en esta última mitad del siglo XX ha estado pendiente de una reforma agraria que, aunque muchas veces prometida y a pesar de sus luchas, nunca ha llegado o está llegando a cuenta gotas y con muchas muertes y linchamientos de campesinos en los dos últimos años.

Los cambios en la estructura agraria brasileña han sido muy lentos, La Reforma Agraria, que además de necesaria había sido la promesa nunca cumplida de los gobiernos político-militares en las décadas de los 60 y 70, creó nuevas expectativas ya en la época de "transición democrática" desde la campaña "Directas Já". En mayo de 1985, el Gobierno Ignacio Lula Da Silva con el Plan Cruzado, presenta una primera propuesta de reforma agraria, basada en la expropiación de tierras en todas las regiones, para situar allí a los trabajadores sin tierra. Esa propuesta conduciría al Plan Nacional de Reforma Agraria (PNRA) que retoma la prioridad de la colonización de tierras, lo que supone el desplazamiento de la población rural, con lo que eso lleva consigo, para las regiones menos habitadas. De esta forma, de una propuesta en la que se detectaban áreas de conflicto (las integradas en la "lucha por la tierra") y en la que estaban implicados, arrendatarios, "posseiros" y "sin-tierra", donde se sugerían las medidas expropiatorias como solución de emergencia, se llegaría al PNRA. En él, así como en los planes regionales correspondientes, se condicionan la definición de las áreas prioritarias y de los inmuebles que deben ser desapropiados a las Comisiones Agrarias, en las que habrá una fuerte presencia y acción de los representantes de los grandes propietarios de tierras. Por si esto aún fuese poco, en esa época, frente a las entidades que apoyan la Campaña Nacional por la Reforma Agraria (CNRA), aparecerá la UDR (Unión Democrática Ruralista) que llegará a estar representada en el propio Congreso Constituyente. Esto provocará una cierta contrarreforma agraria que se verá plasmada en la nueva Constitución Brasileña.

En la nueva Constitución, promulgada el 5 de octubre de 1988, en el Capítulo III, artículos 184 a 191, se recogen los aspectos relacionados con la política y reforma agraria. En ella, al mismo tiempo que se reconoce la expropiación por interés social y para la Reforma Agraria, se determinan los límites de la misma. Así se indica, que no se podrán expropiar: a) la pequeña y mediana propiedad rural, siempre que su propietario no posea otra y, b) la propiedad productiva. Los beneficiarios de la distribución de inmuebles -dice el texto constitucional-, recibirán títulos de dominio o de concesión de uso, innegociables por el plazo de diez años. Por último, en cuanto a los "posseiros" y ocupantes, señala que, quien no siendo propietario de inmueble rural o urbano, pero que posea como suyo, por cinco años ininterrumpidos, sin oposición, algún área de tierra en zona rural, no superior a cincuenta hectáreas, convirtiéndola productiva con su trabajo o el de su familia, teniendo en ella su casa, se le otorgará la propiedad

#### **4.1.2. OBJETIVOS Y CARACTERISTICAS DE LA REFORMA AGRARIA.**

Una vez analizada la problemática agraria brasileña, en la que se destaca la excesiva concentración de la propiedad, las condiciones infrahumanas en la que se encuentran una buena parte de los trabajadores del campo, el modo tecnológico del desarrollo de la agricultura, guiado por la lógica de la maximización del lucro y del consumo de los insumos industriales ofertados por las empresas multinacionales, etc., ha fijado los siguientes objetivos y características por los que se debería conducir el proceso de Reforma Agraria.

##### **4.1.2.1. OBJETIVOS**

- garantizar trabajo para todos, con la consecuente distribución de la renta;
- producir alimentación suficiente, barata y de calidad para toda la población brasileña, posibilitando la seguridad alimentaría a toda la sociedad;
- garantizar el bienestar social y la mejoría de las condiciones a todos los brasileños, de manera especial a los trabajadores y, prioritariamente, a los más pobres;

- buscar permanentemente la justicia social, la igualdad de derechos en todos los aspectos : económico, político, social, cultural y espiritual;
- difundir los valores humanistas y socialistas, en las relaciones entre las personas, eliminándose las prácticas de discriminación racial, religiosa y de género;
- contribuir para la creación de condiciones objetivas de participación igualitaria de la mujer en la sociedad, respetando su calidad de derechos iguales;
- preservar y recuperar los recursos naturales, como suelo, aguas y bosques, de tal manera que se consiga un desarrollo auto sostenido:
- impulsar la agroindustria y la industria como factor de desarrollo del interior del país.
- Mecanismos de puesta en marcha de los movimientos sociales sin tierra

Como se puede observar, con tales objetivos y con las características de la reforma agraria, viene a buscar por un lado, el establecimiento de una nueva sociedad "igualitaria", y, por otro, pretende llevar a efecto un amplio proceso de cambios sociales y fundamentalmente, busca "la alteración de la actual estructura capitalista de organización de la producción".

Por otra parte, al mismo tiempo que se impulsa una mayor colaboración y complementariedad entre los gobiernos federal, estatal y municipal, se debe buscar un Estado diferente al existente que sea gestionado más democráticamente y con una amplia participación popular. (<http://imagenes.google.com>).

## **4.2. REFORMA EN MEXICO**

### **4.2.1. LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Establece en su artículo 27 el régimen de propiedad que rige en ese país.

Este artículo, señala Jorge Madrazo, "construye un régimen triangular de propiedad, integrado por la propiedad privada, la propiedad pública y la propiedad social"



El primer párrafo del artículo 27 constitucional expresa que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

## **4.2.2. REGÍMENES DE PROPIEDAD**

### **4.2.2.1. PROPIEDAD PRIVADA**

En el presente caso entendemos por propiedad privada a aquella que se refiere el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 830 anteriormente señalado. Aunque, como nos dice Antonio Azuela, "más que una definición, el artículo citado ofrece un principio general que sirve apenas como marco de referencia".

Además del Código Civil local, existen en cada estado numerosas leyes, reglamentos y programas de desarrollo urbano en los cuales se determinan modalidades o limitaciones a la propiedad privada.

De esta manera, se considera que existen dos tipos de limitaciones: la expropiación por causa de utilidad pública y las modalidades que dicte el interés público.

El segundo párrafo del artículo 27 constitucional señala que "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

Este mismo artículo, en su fracción sexta, establece que las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada.

Por lo que se refiere a las modalidades a la propiedad privada, el párrafo tercero de este artículo 27, considera que "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público...".

En cuanto a la capacidad para ser titular de la propiedad privada, establece que "sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesorios o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas". Sin embargo, en los párrafos

siguientes se presentan algunas consideraciones con respecto a la propiedad en el caso de los extranjeros.

La Ley General de Asentamientos Humanos (LGAH) de 2006 trata, en su capítulo quinto, "De las regulaciones a la propiedad en los centros de población". Esta ley, en su artículo 27, establece que. Para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional en materia de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, el ejercicio del derecho de propiedad, posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en dichos centros, se sujetará a las provisiones, reservas, usos y destinos que determinen las autoridades competentes, en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables.

El artículo 28 de esta Ley ordena que cualquiera que sea el régimen jurídico de las áreas y predios de un centro de población, estarán sujetos a las disposiciones que en materia de ordenación urbana dicten las autoridades conforme a esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El segundo párrafo de este artículo indica que si se trata de tierras agrícolas y forestales, o de preservación ecológica, se deberán utilizar preferentemente en dichas actividades o fines.

De acuerdo con el artículo 37 de esta Ley (LGAH), en el caso de inmuebles comprendidos en las zonas designadas como reservas y destinos en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes, sus propietarios o poseedores sólo podrán utilizarlos de manera que no presenten obstáculo al aprovechamiento señalado. Si en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del plan o programa de desarrollo urbano respectivo, las zonas o predios no se utilizaren conforme al destino previsto, ese destino quedará sin efectos y el inmueble se podrá utilizar en usos compatibles con los marcados para la zona de que se trate.

Sin embargo, de la redacción de este artículo 37, último párrafo, se desprende que este cambio no es automático sino que se requiere de la modificación al plan o programa.

#### **4.2.2.2. PROPIEDAD PUBLICA**

La propiedad pública la define el maestro Manuel González Oropeza como el Derecho real ejercido por entidades públicas con personalidad jurídica sobre bienes de dominio público. El Estado goza, al igual que los particulares de derechos de propiedad cuyas características le son otorgadas en atención a la naturaleza del titular, de la relación entre el titular y el bien y del bien en sí mismo.

Las características que distinguen a la propiedad pública de la propiedad privada según el autor antes citado, son que los bienes de propiedad pública están fuera del comercio, es decir, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y los particulares no pueden deducir acciones reivindicatorias.

El patrimonio nacional se compone de bienes de dominio público y bienes de dominio privado de la Federación, que están regulados por la Ley General de Bienes Nacionales.

Así, el bien que sea objeto de propiedad pública, señala González Oropeza, sólo será aquél bien considerado por la Ley como de dominio público, entre otros, los de uso común; los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley; los monumentos históricos, artísticos, muebles e inmuebles, de propiedad federal; los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles; los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles; los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la Federación o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés nacional, entre otros.

Entre los bienes de dominio privado mencionaremos los siguientes: los bienes ubicados dentro del Distrito Federal, declarados vacantes conforme a la legislación común; los que hayan formado parte del patrimonio de las entidades de la administración pública paraestatal, que se extingan o liquiden, en la proporción que corresponda a la Federación; los bienes muebles e inmuebles que la Federación adquiera en el extranjero; los bienes inmuebles que adquiera la Federación o que ingresen por vías de derecho público y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano y habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra.

Los bienes inmuebles del dominio privado de la Federación pasarán a formar parte del dominio público cuando sean destinados al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparan a los servicios públicos, o de hecho se utilicen en esos fines.

De manera general, así se presenta a nivel federal, aunque el régimen de propiedad pública es semejante tanto a nivel estatal como a nivel municipal, con sus respectivas disposiciones legislativas.

#### **4.2.2.3. PROPIEDAD SOCIAL**

Por propiedad social comprendemos a la propiedad ejidal y la propiedad comunal. En esta parte aludiremos al concepto de ejido y de comunidad.

El término ejido viene del latín *exitus*, salida; campo común de todos los vecinos de un pueblo, lindante con el que no se labra, y por lo general ahí se reúnen los ganados o se establecen las eras. Don Antonio Luna Arroyo señala que la palabra "era" viene del latín *aera*, que significa: suelo aprisionado y llano donde comienzan las partes urbanas. Espacio de tierra limpia y firme, algunas veces empedradas, donde se trillan las mieses.

En México se ha considerado que el ejido comprende las tierras, bosques y aguas que se concedían a los núcleos de población, a través de expropiaciones hechas por el Gobierno Federal de las que se encontraren inmediatas a los núcleos solicitantes.

La característica de los ejidos es que éstos se otorgaban en propiedad a los núcleos beneficiados, siendo inalienables, imprescriptibles, inembargables e intrasmisibles, es decir, no se podían enajenar, ceder, arrendar, hipotecar o gravar en todo o en parte, ya que su destino era el sostenimiento de los miembros del núcleo, y que trabajaran personalmente la tierra.

En las Leyes de Indias se empleó el término ejido de la siguiente manera: los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de agua, tierras y montes y un "exido" de una legua de largo donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con los otros de españoles.

En el siglo pasado, con la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas de 25 de junio de 1856, se privó a las comunidades indígenas de la capacidad legal para poseer y administrar bienes raíces, debido a que se ordenó el fraccionamiento de las tierras que disfrutaban, y su adjudicación individual. Sólo se exceptuó de desamortización a los ejidos y a los edificios y terrenos destinados al servicio público de las poblaciones.

Sin embargo, el ejido al que se refiere la ley de desamortización de 1856 es a aquél que se le asignaba a la mayor parte de los pueblos, villas y ciudades, siempre en beneficio de sus moradores y de cuyos ejidos cuidaban los ayuntamientos. Al mismo tiempo, nos dice Luna Arroyo, se fueron concediendo y titulando bienes territoriales a las comunidades indígenas por el Gobierno colonial.

Por tanto, con la ley de 1856, gran número de comunidades indígenas perdieron sus bienes mientras que los ejidos de las villas y ciudades se conservaron.

Con la ley de 6 de enero de 1915 se declararon nulas las enajenaciones de tierras hechas en perjuicio de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y se les devolvió la capacidad legal para poseer bienes inmuebles. Además, se consideró necesario reintegrar a los pueblos indígenas las tierras, bosques y aguas que el Gobierno colonial les había concedido y que con la ley de 1856 les fueron quitadas.

De esta manera, este concepto de ejido ya no correspondía al concepto que se tenía en cuanto a que era el campo o tierra que está a la salida del lugar, que no se planta ni se labra, y es común para todos los vecinos, sino que este nuevo ejido no estaba a la salida del lugar, sus tierras se plantaban y labraban para el mantenimiento de los ejidatarios y, finalmente, el ejido no era común a todos los vecinos ya que sólo tenían derecho a participar de él los beneficiados reconocidos, y que aplicaran su esfuerzo personal a las tareas agrícolas.

Por lo que se refiere al término "comunidad", el maestro Luna Arroyo señala que en México tiene una connotación precisa en el derecho agrario. No hay que confundirlo con el ejido ni abarca toda la población rural. Por "comunidad" se entienden las comunidades agrarias indígenas que resultaron privadas de su capacidad legal para poseer y administrar bienes raíces por la ley de desamortización de 1856 ya señalada, misma ley que permitió que un gran número de estas comunidades perdieran sus bienes comunales, que venían disfrutando desde tiempos remotos. Por esta razón, se considera que a las comunidades agrarias no se les ha dotado de tierras sino que se les restituye lo que por naturaleza e historia les pertenece.

#### **4.3. ASENTAMIENTOS IRREGULARES**

La expansión de nuestras ciudades en terrenos agrícolas, la falta de previsión de los procesos y su misma intensidad han permitido, señala Martín Díaz Díaz, que los regímenes de propiedad agraria, civil o pública continuamente se traslapen, originándose de esta manera tenencias irregulares.

Para Azuela de la Cueva, la tenencia irregular del suelo es aquella situación en la que los habitantes de un barrio ejercen la posesión pero no la propiedad (u otro título jurídico) sobre los predios que ocupan.

En nuestras ciudades, la regularización de la tenencia de la tierra se ha convertido en una importante política urbanística, de tal manera que existen dependencias administrativas permanentes, como por ejemplo la Dirección General de

Regularización Territorial del Departamento del Distrito Federal y la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Azuela de la Cueva considera que dada la estructura federal del Estado mexicano, la reglamentación en materia de propiedad privada puede variar de un estado a otro. De ahí que la formación de colonias populares en predios sujetos a este tipo de propiedad dependerá en gran medida de las condiciones políticas locales.

Este autor distingue dos formas de creación de una colonia popular en terrenos de propiedad civil, como lo son los fraccionamientos y la invasión. En cuanto a la formación de colonias populares en tierras ejidales o comunales, el régimen jurídico es homogéneo ya que la legislación aplicable es a nivel federal, aunque varíen las condiciones políticas locales.

Para reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas y predios, mediante la oferta de tierra que atienda preferentemente las necesidades de los grupos de bajos ingresos, la Federación, las entidades federativas y los municipios llevarán a cabo acciones coordinadas en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda (artículo 40, fracción III, LGAH).

La Federación, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, suscribirá acuerdos de coordinación con las entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y los municipios, y en su caso, convenios de concertación con los sectores social y privado, en los que se especificarán, entre otros puntos, los mecanismos para articular la utilización del suelo y las reservas territoriales o en su caso, la regularización de la tenencia de la tierra urbana con la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos (artículo 41, fracción V, LGAH).

La Secretaría de Desarrollo Social promoverá, con base en los convenios o acuerdos a que se refiere el artículo 41 de esta LGAH, la asociación o cualquier otra forma de participación que determinen los núcleos agrarios a efecto de aprovechar terrenos ejidales o comunales para el desarrollo urbano y la vivienda y evitar su ocupación irregular, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de esta Ley; la

adquisición o expropiación de terrenos ejidales o comunales en coordinación con las autoridades agrarias que correspondan de acuerdo con lo previsto en la Ley Agraria y en esta Ley, a favor de la Federación, de las entidades de la administración pública federal, de los Estados y de los municipios (artículo 42, fracciones II y III, LGAH).

Los requisitos, señalados en el artículo 43 de la LGAH, que se deben cumplir para la incorporación de terrenos ejidales, comunales y de propiedad federal al desarrollo urbano y la vivienda son: ser necesaria para la ejecución de un plan o programa de desarrollo urbano; que los terrenos de que se trate no estén dedicados a actividades productivas; que haya un planteamiento de esquemas financieros; entre otros.

La regularización de la tenencia de la tierra para su incorporación al desarrollo urbano deberá derivarse como una acción de mejoramiento urbano conforme al plan o programa de desarrollo urbano aplicable; sólo podrán ser beneficiarios de la regularización quienes ocupen un predio y no sean propietarios de otro inmueble en el centro de población respectivo teniendo preferencia los poseedores de buena fe de acuerdo a la antigüedad de la posesión, y ninguna persona podrá resultar beneficiada por la regularización con más de un lote o predio cuya superficie no podrá exceder de la extensión determinada por la legislación, planes o programas de desarrollo urbano aplicables (artículo 45, fracciones I, II y III, LGAH).

#### **4.4. CONSIDERACIONES FINALES**

La tenencia de la tierra es una variable muy importante en el proceso de urbanización. Como hemos visto, existen distintos regímenes de propiedad de la tierra, por lo que hay diferentes reglas para cada uno de ellos.

Es importante conocer quién es el propietario de la tierra y/o el poseedor, así como también las restricciones, limitaciones, prohibiciones, etcétera, a que se haya sometida determinada zona, para obtener una adecuada implementación de los programas de desarrollo urbano. ([www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)).



#### **4.4.1. LA LEY 1715 Y LEY 3545**

Bolivia vivió una profunda conmoción social como el resultado de la ocupación de haciendas en las regiones de los valles y del altiplano a principios de la década de 1950 era el preludio de lo que fue la Reforma agraria en 1953.

#### **El Instituto Nacional de Reforma Agraria INRA (Ley No. 1715)**

##### **Objeto de la ley.**

- Establecer la estructura orgánica y atribuciones del SNRA.
- Régimen de distribución de tierras.
- Garantizar el derecho propietario sobre la tierra.
- Crear la Superintendencia Agraria, la judicatura Agraria y su procedimiento.
- Regular el saneamiento de la propiedad agraria

##### **Servicio Nacional de Reforma Agraria (S.N.R.A.).**

Es el organismo responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de Reforma Agraria en el país y tiene la siguiente estructura orgánica:

**Presidente de la República.** Es la autoridad máxima del SNRA con las siguientes atribuciones:

- Considerar, aprobar y supervisar la formulación, ejecución y cumplimiento de las políticas de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras.
- Otorgar títulos ejecutoriales de propiedad.
- Dictar resoluciones supremas como emergencia del proceso de saneamiento.

**Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente,** con las siguientes atribuciones:

- Ejercer tuición sobre el Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) y el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).
- Clasificar las tierras según su capacidad de uso mayor.

- Aprobar las actividades de conservación, protección de la biodiversidad, investigación y ecoturismo en tierras privadas.
- Evaluar y programar el uso del recurso tierra y la aplicación de tecnologías apropiadas, emitiendo normas que lo regulen.
- Solicitar la expropiación de tierras para conservación y protección de la biodiversidad y pagar el monto a indemnizar.

#### **Comisión Agraria Nacional.**

- Órgano responsable de proyectar y proponer políticas agrarias de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras, cualquiera sea su condición o uso, para elevarlas a consideración de la autoridad máxima del SNRA.
- Está compuesto por:
  - Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (Presidente).
  - Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente.
  - Secretario Nacional de Asuntos Étnicos, de Género y Generaciones.
  - Secretario Nacional de Agricultura y Ganadería.
  - Presidente de la Confederación Agropecuaria Nacional (CONFAGRO).
  - Secretario Ejecutivo de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB).
  - Secretario Ejecutivo de la Confederación Sindical de Colonizadores de Bolivia (CSCB).
  - Presidente de la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB).
  - El Director Nacional del INRA ejerce las funciones de Secretario Permanente de la CAN.

### **El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).**

- Es una entidad pública descentralizada del Ministerio de Desarrollo Sostenible y medio ambiente, con jurisdicción nacional, personería jurídica y patrimonio propio.
- Consta de Dirección Nacional, Direcciones Departamentales y Jefaturas Regionales.

### **Superintendencia Agraria**

### **Judicatura Agraria**

### **Distribución de tierras**

#### **Dotación**

En forma gratuita a:

- Comunidades campesinas
- Pueblos y comunidades indígenas y originarias.

#### **Adjudicación**

A título oneroso a:

- Personas naturales o jurídicas

### **Privación del Derecho Propietario**

#### **Reversión**

- Por abandono de propiedad.
- Incumplimiento de obligaciones tributarias (dos o más gestiones significa presunción de abandono).

### **Expropiación.**

- Por causa de utilidad pública:
- Reagrupamiento y redistribución de tierras.
- Conservación y protección de la biodiversidad.

- Realización de obras de interés público.
- Incumplimiento de la función económica y social.

### **Saneamiento**

Es un procedimiento técnico-jurídico transitorio realizado por el INRA y destinado a:

- Regularizar
- Perfeccionar el derecho propietario sobre las tierras.
- Otorgar seguridad a todo aquel que se considere poseedor o propietario.
- Otorgar títulos de propiedad sobre aquellas tierras que se encuentren cumpliendo una función social o económico-social.

### **Fines**

- Titulación de las tierras que se encuentran cumpliendo la FES (Función económica y social).
- El catastro legal de propiedad agraria.
- La conciliación de conflictos de poseedores y/o propietarios.
- Titulación de procesos agrarios en trámite.
- Anulación de títulos con vicios de nulidad.
- Convalidación de títulos con vicios de nulidad relativa.

### **Modalidades**

- Saneamiento simple (SAN-SIM).
- Saneamiento integrado al Catastro (CAT-SAN)
- Saneamiento de tierras comunitarias de origen (SAN-TCO)

### **Beneficios**

- Ofrece seguridad jurídica al propietario sobre su tierra
- Delimita y amojona las propiedades

- Ubicación real de los predios
- Orienta legalmente en la solución de problemas, a través de la conciliación.
- Anula los trámites hechos de mala fe y los títulos ejecutoriales
- Da documentos legales hechos de mala fe y los títulos ejecutoriales.
- Da documentos legales de propiedad sobre la tierra ( Certificado de saneamiento o Título Ejecutorial)
- Forma de catastro legal de las propiedades saneadas
- Valoriza el terreno debidamente saneado

### **Etapas del proceso de saneamiento**

#### **Identificación en gabinete**

Al emitirse la resolución Determinativa de área de saneamiento se procede a la ubicación en las oficinas del INRA, sección Archivos de los expedientes agrarios existentes, para realizar el informe técnico y jurídico respectivo y el mosaico preliminar de los terceros y comunidades que se encontrarían dentro del área a sanear.

#### **Campaña Pública**

El Director Departamental emite la Resolución Instructoria la cual hace conocer a las personas naturales, jurídicas y poseedores el inicio del proceso de saneamiento y solicita el apersonamiento y presentación de la documentación respaldatoria de derecho de propiedad. Al mismo tiempo instruye la realización de talleres informativos para dar a conocer a la Ley N° 1715, el proceso de saneamiento tanto en la parte legal y técnica.

#### **Pericias de campo**

Es el relevamiento de información in-situ tanto técnica como jurídica, verificación de la actividad productiva desarrollada, ubicación física, amojonamiento del predio e identificación de tierras fiscales.

**Evaluación Técnico - Jurídica**

Con base en los datos contenidos en la carpeta predial, se analiza la situación legal y técnica del predio.

Elaboración del informe de evaluación y proyectos de resoluciones a emitirse.

**Declaración de área saneada y titulación**

El INRA, emitirá la respectiva Resolución de Dotación y Titulación al pueblo indígena u originario.

Se emitirá las resoluciones correspondientes para los predios individuales saneados.

Posteriormente se otorgarán los Títulos Ejecutoriales a los certificados de saneamiento según corresponda.

**Tierra Comunitaria de Origen (TCO)**

La Tierra comunitaria de Origen es el espacio geográfico que encierra las tierras, bosques, ríos lagunas donde ancestralmente han vivido en convivencia armónica con los animales y plantas y con toda la naturaleza, haciendo uso de los recursos naturales todos los pueblos y comunidades indígenas y originarias.

**Características de una TCO**

- Todos los miembros de la Comunidad son dueños por igual de la TCO
- El título es colectivo, no se puede dividir en títulos individuales
- Su distribución interna está sujeta a los usos, costumbres y normas de la comunidad.
- No pueden vender ni dar en garantía.
- Está destinada a beneficiar al pueblo o comunidad indígena, originaria o campesinos.
- No pagan impuestos a la propiedad de la tierra
- Se garantiza el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

- No se pierde nunca el derecho de propiedad sobre la tierra.
- El estado podrá expropiar para mantener y cuidar la biodiversidad y la naturaleza, así como para realizar obras de interés público.
- El estado no puede quitarles por causa de abandono
- No se les puede quitar por deuda de la comunidad o sus dirigentes.

El INRA en el Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO) garantiza la participación de las comunidades y pueblos indígenas y originarios.

### **Los terceros**

Terceros son todas las personas no indígenas u originarias, cuyos predios se encuentran dentro de un área determinada para SAN- TCO y serian el ganadero, el colono, el menonita, el agricultor, el ejército

En el proceso de Saneamiento se respetarán los derechos de terceros identificados que no tengan problemas legales

A los terceros que poseen la tierra dos años antes de la promulgación de la Ley 1715 y que cumplan con una función social o función económica social, tendrán derecho a ser titulados (POSEEDORES).

Los terceros deben respetar los derechos de los indígenas y originarios, así como estos deben respetar los derechos de los terceros.

### **Fases de saneamiento de una TCO**

#### **Demanda.**

De dotación interpuesta por el Pueblo Indígena, estableciéndose áreas para el Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen SAN- TCO

#### **Resolución de Inmovilización.**

Emitida por el Director Nacional, declarando inmovilizada el área solicitada o demandada por el pueblo indígena y se tomen todas las acciones necesarias para la ejecución del saneamiento.

**Resolución Determinativa.**

Declarándose como área de saneamiento la superficie inmovilizada.

**Resolución Instructora.**

Pone en conocimiento de beneficiarios, subadquirientes y poseedores la ejecución del saneamiento e inicio de la campaña pública.

**Pericias de campo.**

Relevamiento de la información in- situ de los predios que se encuentran ubicados dentro del área predeterminada para TCO.

**Información Predial**

- Documentación presentada
- Fichas:
- Técnico Jurídica
- Registro de la Función Económica Social
- Datos técnicos:
- Croquis de mejoras
- Fotografías de mejoras
- Actas de conformidad de linderos
- Croquis predial
- Fotografías de los mojones
- Plano topográfico
- Informe Técnico- Jurídico de campo.



## **Evaluación técnico – jurídica**

### **Acciones Previas:**

- Verificación y control del contenido mínimo de la carpeta predial
- Análisis técnico del procesamiento de información técnica

### **Proceso de Evaluación**

- Identificación de nulidades ( art. 243 y siguientes Reglamento de la Ley 1715)  
en:
  - Títulos Ejecutoriales
  - Procesos agrarios en trámite que cuenten con sentencia ejecutoriada.
  - Certificaciones para la verificación de la existencia o inexistencia de títulos ejecutoriales y/o procesos agrarios en trámite del INRA.
- Certificación de la Superintendencia Forestal
- Áreas clasificadas
- Áreas de Concesiones Forestales
- Áreas con Plan de Manejo - Aprobado
- Certificación del Instituto Nacional de Cooperativas INALCO
- Certificación de autorización de pista de aterrizaje a Aeronáutica Civil
- Otras certificaciones (Corregidor - Federación de ganaderos - Organizaciones)

### **Identificación de poseedores legales o ilegales**

Disposición Final Primera, Disposición Transitoria Sexta de la Ley 1715, Art. 197 y siguientes del D. S. 25763.

- Poseedor legal (antes del 18 –X-96)
- Poseedor Ilegal (después del 18- X- 96)
- Medios de prueba: Imagen Satelital - Certificaciones - trabajos realizados.

**Verificación del cumplimiento de la función social – función económica social de la tierra.**

- Datos levantados en campo- Ficha de registro de FES –estableciéndose la fecha de las mejoras.
- Croquis de mejoras
- Fotografías de las mejoras
- Imagen Satelital

**Actividades productivas consideradas como F.E.S. ( art. 238 d. s. 25763)**

- Agricultura
- Ganadería
- Actividades de Conservación, ecoturismo o investigación, forestales.

**Verificación del cumplimiento de la F.E.S.:**

- Mediana Propiedad ( 500 hasta 2.500 Has)
- Actividad productiva (agrícola, ganadera, forestal, investigación u otras).
- Servidumbre ecológica POP o verificada en campo
- Proyección de Crecimiento 50% de la sumatoria de la superficie aprovechable.
- Empresa ganadera ( 2.500 – 50.000 Has)
- Actividad productiva ( agrícola, ganadera, forestal, investigación u otras).
- Servidumbre ecológica: POP o verificada en campo
- Proyección de Crecimiento: 30% de la sumatoria de la superficie aprovechable.

**Cálculo para determinación de FES (art. 236 al 242 del Reglamento de la Ley 1715).**

**LA LEY 3545****MODIFICACION DE LA LEY N° 1715****RECONDUCCION DE LA REFORMA AGRARIA**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El objeto de la presente Ley es modificar e incorporar nuevas disposiciones a la Ley N° 1715 de 18 de Octubre de 1996 – Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, así como adecuar y compatibilizar sus disposiciones a la Ley N° 3351 de 21 de Febrero de 2006 – Ley de Organización del Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 2.- (INCLUYE LOS PARÁGRAFOS III, IV, V, VI, VII, VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 2)** Se incluyen los párrafos III, IV, V, VI, VII, VIII y IX al artículo 2, de la siguiente manera:

**III.** La Función Económico Social comprende, de manera integral, áreas efectivamente aprovechadas, de descanso, servidumbres ecológicas legales y de proyección de crecimiento; en saneamiento no excederá la superficie consignada en el Título Ejecutorial o en el trámite agrario, salvo la existencia de posesión legal.

**IV.** La Función Social o la Función Económico Social, necesariamente será verificada en campo, siendo éste el principal medio de comprobación. Los interesados y la administración, complementariamente, podrán presentar medios de prueba legalmente admitidos. La verificación y las pruebas serán consideradas y valoradas en la fase correspondiente del proceso.

**V.** El área de proyección de crecimiento de la mediana propiedad es del 50% y de la empresa agropecuaria del 30 %. Para la empresa agrícola será calculada desde un 30% hasta un 50% según parámetro establecido en reglamento, siempre y cuando no exceda la superficie mensurada en saneamiento o la consolidada como emergencia del mismo. Para el cálculo del área de proyección de crecimiento, se tomará en cuenta el área efectiva y actualmente aprovechada, además del área en descanso en propiedades agrícolas.

**VI.** Las áreas de descanso son aquellas de rotación que tuvieron trabajos, mejoras e inversiones productivas claramente identificables. Se las reconocerá sólo en propiedades agrícolas.

**VII.** En predios con actividad ganadera, además de la carga animal, se tomara en cuenta, como área efectivamente aprovechada, las áreas silvopastoriles y las áreas con pasto cultivado.

**VIII.** En las actividades forestales, de conservación y protección de la biodiversidad, la investigación y el ecoturismo, se verificará el otorgamiento regular de las autorizaciones pertinentes, su cumplimiento actual y efectivo, de acuerdo a normas especiales aplicables.

**IX.** Las servidumbres ecológicas legales son limitaciones a los derechos de uso y aprovechamiento establecidas sobre las propiedades agrarias de acuerdo a las normas legales y reglamentarias específicas. Para la regularización y conservación del derecho propietario serán tomadas en cuenta y reconocidas, sin constituir cumplimiento de función económico social. Constituirán función económica social sólo cuando se desarrollen sobre las mismas actividades bajo manejo, regularmente autorizadas.

**X.** La superficie efectivamente aprovechada en áreas agrícolas es la que se encuentra en producción; en propiedades ganaderas es la superficie que corresponda a la cantidad de ganado existente.

**XI.** Los desmontes ilegales son contrarios al uso sostenible de la tierra y no constituyen cumplimiento de la función social ni de la función económica social.

**ARTÍCULO 3. - (MODIFICA EL PARAGRAFO III DEL ARTÍCULO 4).** Se modifica el contenido del parágrafo III del Artículo 4, de la siguiente manera:

“III. El solar campesino, la pequeña propiedad y los inmuebles de propiedad de comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y originarias, están exentas del pago del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria, no

requiriendo de ningún tramite para hacer efectiva esta exención, siendo suficiente la acreditación del derecho propietario.”

**ARTÍCULO 4.- (MODIFICA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 6).** Se modifica el contenido del Numeral 2 del Artículo 6, de la siguiente manera:

“2. El Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente.”

**ARTÍCULO 5.- (INCLUYE EL NUMERAL 5 AL PARÁGRAFO I DEL ARTÍCULO 8).** Se incorpora una nueva atribución al Parágrafo I del Artículo 8, de manera que el Numeral 5 se convierta en Numeral 6 y la nueva atribución como Numeral 5, de la siguiente manera:

“5. Otorgar personalidades jurídicas a pueblos indígenas y originarios, comunidades indígenas y campesinas, y a sus organizaciones nacionales, departamentales o regionales, a solicitud de parte, de acuerdo a las condiciones establecidas en esta Ley y los requisitos de la Ley No. 1551 de Participación Popular que rige la materia, conforme con el artículo 171 parágrafo II de la Constitución Política del Estado”.

**ARTÍCULO 6.- (SUSTITUYE DENOMINACIÓN).** Se sustituye la denominación de la Sección II, Capítulo I, Título II de la Ley N° 1715, por Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente en lugar de Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

**ARTÍCULO 7.- (SUSTITUYE LOS PARÁGRAFOS I Y II, SE AGREGA EL PARAGRAFO III EN EL ARTÍCULO 9).** Se sustituye el contenido de los parágrafos I y II, se agrega el parágrafo III en el Artículo 9, de la siguiente manera:

“I. El Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, en materia agraria tiene las siguientes atribuciones:

II. El Ministerio de Planificación del Desarrollo cumplirá sus atribuciones de promover la inversión, producción, productividad agropecuaria y el ecoturismo, en el marco de las estrategias, políticas y normas que establezca el Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente.

**III.** Los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y de Producción y Microempresa, deberán concertar y coordinar sus políticas de búsqueda y apertura de mercados internos y externos con las organizaciones y asociaciones de productores comunitarios, campesinos, colonizadores y empresarios agropecuarios”.

**ARTÍCULO 8.- (SUSTITUYE EL PARÁGRAFO I DEL ARTÍCULO 11). I.** Se sustituye el párrafo I del Artículo 11, de la siguiente manera:

“**I.** La Comisión Agraria Nacional – CAN, está compuesta por:

1. El Ministro de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, en calidad de Presidente
2. El Viceministro de Biodiversidad, Recursos Forestales y Medio Ambiente
3. El Viceministro de Tierras
4. El Viceministro de Desarrollo Rural y Agropecuario
5. El Viceministro de Riego
6. El Viceministro de Planificación Territorial y Medio Ambiente
7. El Viceministro de Justicia Comunitaria
8. El Viceministro de Inversión Pública y Financiamiento Externo.
9. El Presidente de la Confederación Agropecuaria Nacional – CONFEAGRO
10. El Secretario Ejecutivo de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia – CSUTCB
11. El Presidente de la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia – CIDOB
12. El Apumallku del Consejo Nacional de Ayllus y Marcas del Qollasuyo – CONAMAQ
13. El Secretario Ejecutivo de la Confederación Sindical de Colonizadores de Bolivia – CSCB
14. El Presidente de la Confederación de Ganaderos de Bolivia – CONGABOL

15. La Secretaria Ejecutiva de la Federación Nacional de Mujeres Campesinas Bartolina Sisa

16. El Presidente de la Cámara Forestal de Bolivia – CFB

**ARTÍCULO 9.- (COMPLEMENTACIONES AL ARTÍCULO 13).** Se sustituye el Numeral 8 y se incluye una atribución, por lo que el Numeral 13 se convierte en Numeral 14, y los Numerales 8 y 13 del Artículo 13, quedan redactados de la siguiente manera:

“8. Ejercer control social institucionalizado sobre el cumplimiento de la función económico-social en fundos agrarios, solicitando a las instancias competentes la reversión de tierras en caso de incumplimiento de la función económico social de acuerdo a las causales previstas en esta Ley;

13. Impulsar y presentar planes o políticas de expropiación de tierras por causa de utilidad publica establecida en la presente Ley.”

**ARTÍCULO 10.- (MODIFICA EL PARÁGRAFO I DEL ARTÍCULO 14).** Se modifica el Parágrafo I del Artículo 14, de la siguiente manera:

“I. La Comisión Agraria Nacional sesionará válidamente con la asistencia de doce (12) de sus miembros, previa convocatoria efectuada por su Presidente, por lo menos con siete (7) días de anticipación o, con la presencia de la totalidad de sus miembros, en cualquier momento, sin necesidad de convocatoria.”

**ARTÍCULO (11).- (MODIFICA PARÁGRAFO I DEL ARTÍCULO 15°)** Se modifica el Parágrafo I del Artículo 15, de la siguiente manera:

“I. En cada uno de los departamentos se constituye una comisión agraria departamental, cuya composición será similar a la nacional, en función a la estructura departamental descentralizada del Poder Ejecutivo y de las organizaciones sociales y sectoriales que componen la Comisión Agraria Nacional”.

**ARTÍCULO 12.- (SUSTITUYE EL PARÁGRAFO I DEL ARTÍCULO 17).** Se sustituye el contenido del parágrafo I del Artículo 17, de la siguiente manera:

“I. Créase el Instituto Nacional de Reforma Agraria – INRA, como entidad pública descentralizada del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y patrimonio propio.”

**ARTÍCULO 13.- (SUSTITUYE LOS NUMERALES 6 Y 7 DEL ARTÍCULO 18).** Se sustituyen los numerales 6 y 7 del Artículo 18, de la siguiente manera:

“6. Expropiar fundos agrarios de oficio o a solicitud de parte, por causa de utilidad pública en los términos establecidos en esta Ley.

7. Revertir tierras de oficio o a denuncia de la Superintendencia Agraria, Superintendencia Forestal, Servicio Nacional de Áreas Protegidas, Comisión Agraria Nacional, Comisiones Agrarias Departamentales y Organizaciones Sociales Agrarias miembros de la Comisión Agraria Nacional o de las Comisiones Agrarias Departamentales, por la causal de incumplimiento total o parcial de la Función Económico Social.”

**ARTÍCULO 14.- (SUSTITUYE EL NUMERAL 2 DEL PARAGRAFO III Y EL PARÁGRAFO IV DEL ARTÍCULO 20).** Se sustituye el contenido del numeral 2 y el párrafo IV del Artículo 20, de la siguiente manera:

“2. Tener grado académico a nivel de licenciatura con título en provisión nacional, haber ejercido su profesión con idoneidad en materia agraria durante siete (7) años; y,

**IV.** Las resoluciones del Director Nacional que definan derechos, agotan la sede administrativa y solo podrán ser impugnadas mediante proceso contencioso administrativo ante el Tribunal Agrario Nacional en el plazo perentorio de treinta (30) días calendario. Las resoluciones Administrativas que no definan ni afecten derechos serán susceptibles únicamente de impugnación mediante recursos administrativos y no podrán impugnarse mediante acción contencioso administrativa.”

Párrafo II

**ARTÍCULO 15.- (COMPLEMENTA Y MODIFICA EL ARTÍCULO 21).** I. Se complementa el Parágrafo II y se modifica el Parágrafo IV del Artículo 21, de la siguiente manera:



“**II.** Los directores departamentales serán designados por el Director Nacional de ternas propuestas por las comisiones agrarias departamentales. Desempeñaran sus funciones por un periodo personal e improrrogable de tres (3) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

**IV.** Las resoluciones de los directores departamentales, que definan derechos agotaran la sede administrativa y sólo podrán ser impugnadas mediante proceso contencioso administrativo ante el Tribunal Agrario Nacional en el plazo de treinta (30) días calendario perentorios computables desde la notificación con la resolución que agote la sede administrativa. Las resoluciones Administrativas que no definan ni afecten derechos serán susceptibles únicamente de impugnación mediante recursos administrativos y no podrán impugnarse mediante acción contencioso administrativa.”

#### **párrafo IV**

**ARTÍCULO 16.- (COMPLEMENTACIONES AL ARTÍCULO 26).** Se sustituye los Numerales 2, 4 y se incluye una atribución, por lo que el Numeral 13 se convierte en numeral 14 del Artículo 26, de la siguiente manera:

“2. Instar al Ministro de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente a elaborar y dictar normas y políticas sobre el uso de las tierras, y clasificarlas según su capacidad de uso mayor, y requerir al Instituto Nacional de Reforma Agraria y a las entidades competentes, el estricto cumplimiento de las atribuciones que en materia agraria les confiere esta Ley y otras disposiciones legales en vigencia.

4. Denunciar la reversión de tierras, de oficio o a solicitud de las comisiones agrarias departamentales y la Comisión Agraria Nacional por incumplimiento de la función económico-social y coadyuvar en su tramitación.

13. Plantear ante la instancia competente la necesidad de expropiación de tierras por la causal de conservación y protección de la biodiversidad.”

**ARTÍCULO 17.- (SUSTITUYE EL ARTÍCULO 30).** Se sustituye la redacción del Artículo 30, de la siguiente manera:

“La judicatura agraria es el órgano de administración de justicia agraria; tiene jurisdicción y competencia para la resolución de los conflictos emergentes de la posesión, derecho de propiedad y actividad agraria, así como de la actividad forestal y de uso y aprovechamiento de aguas y, otros que le señala la Ley.”

**ARTÍCULO 18.- (SUSTITUYE EL PARÁGRAFO II DEL ARTÍCULO 33).** Se sustituye el Parágrafo II del Artículo 33, de la siguiente manera:

“Cada distrito judicial agrario tendrá tantos juzgados, cuantos sean creados por el Tribunal Agrario Nacional, de acuerdo a sus necesidades. Estos podrán ser itinerantes dentro su competencia territorial. Corresponde al Consejo de la Judicatura proveer los recursos para su implementación y funcionamiento.”

**ARTÍCULO 19.- (SUSTITUYE EL ARTÍCULO 34).** Se sustituye la redacción del Artículo 34, de la siguiente manera:

“El Tribunal Agrario Nacional es el más alto tribunal de justicia agraria; está compuesto por diez (10) vocales incluido su Presidente; divididos en tres salas, cada una con tres (3) vocales. El Presidente sólo integra sala plena. La sede de sus funciones es la ciudad de Sucre.”

**ARTÍCULO 20.- (COMPLEMENTACIONES AL ARTÍCULO 35).** Se agregan los Numerales 9 y 10, el Numeral 9 pasa a ser Numeral 11 del Artículo 35, de la siguiente manera:

9. Crear juzgados agrarios y determinar el asiento y competencia territorial de cada uno de ellos.
10. Conocer y resolver los recursos extraordinarios de revisión de sentencias ejecutoriadas en el proceso oral agrario.”

**ARTÍCULO 21.- (SUSTITUYE EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 36).** Se sustituye el Numeral 3 del Artículo 36, de la siguiente manera:

3. Conocer procesos contencioso-administrativos, en materias agraria, forestal y de aguas.”

**ARTÍCULO 22.- (SUSTITUYE EL NUMERAL 2 DEL PARAGRAFO I DEL ARTÍCULO 37).** Se sustituye el numeral 2 del párrafo I del Artículo 37, de la siguiente manera:

“2. Tener título de abogado en provisión nacional y haber ejercido con ética e idoneidad, la profesión de abogado, la judicatura o la cátedra universitaria durante siete (7) años, en materia agraria; y,”

**ARTÍCULO 23.- (SUSTITUYE LOS NUMERALES 7 Y 8 DEL PARÁGRAFO I DEL ARTÍCULO 39).** Se sustituye los Numerales 7 y 8 del Parágrafo I del Artículo 39, de la siguiente manera:

7. Conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de fundos agrarios, para otorgar tutela sobre la actividad agraria.

8. Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias.”

**ARTICULO 24.- (INCLUYE EL PARAGRAFO III EN EL ARTÍCULO 41).** Se incluye el párrafo III en el Artículo 41, con el siguiente texto:

“III.- De conformidad con el artículo 169 de la Constitución Política del Estado, el carácter de patrimonio familiar no requiere de declaración judicial expresa.”

**ARTÍCULO 25.- (SUSTITUYE EL PARÁGRAFO I DEL ARTÍCULO 42)** Se sustituye el párrafo I del Artículo 42, de la siguiente manera:

“I. Las tierras fiscales serán dotadas comunitariamente o adjudicadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, mediante trámite administrativo iniciado ante las direcciones departamentales, con base a los planes de uso del suelo y a la capacidad de uso mayor de la tierra, certificada por la Superintendencia Agraria o la Superintendencia Forestal, según la vocación de las mismas, y a otros instrumentos técnicos de carácter público relativos a su vocación.”

**ARTÍCULO 26.- (SUSTITUYE EL ARTÍCULO 47)** Se sustituye el Artículo 47, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 47.- (Prohibición para los Funcionarios Públicos y Personal de Empresas Habilitadas o Contratadas).**

**I.** El Servicio Nacional de Reforma Agraria no adjudicará ni dotará tierras agrarias a: El Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Viceministros y personal jerárquico, Senadores y Diputados Nacionales, Contralor General de la República, Presidente y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados del Tribunal Constitucional de la Nación; Presidente y Vocales del Tribunal Agrario Nacional y Jueces Agrarios, Presidente y Vocales de las Cortes de Distrito; Fiscal General de la República, Consejo de la Judicatura, Superintendente General y Superintendentes, Prefectos y Subprefectos, Alcaldes y Miembros del Concejo Municipal, funcionarios y empleados del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente y miembros y funcionarios dependientes del Servicio Nacional de Reforma Agraria, cualesquiera fuere su rango y jerarquía; sea personalmente o por interpósita persona,

La prohibición no se aplica durante el saneamiento a derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 1715 ni a los subadquirentes de estos derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

**II.** La prohibición establecida en el párrafo I del presente Artículo, se extiende a propietarios, directivos y personal de las empresas y entidades habilitadas o contratadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria para la ejecución del saneamiento.

**III.** Esta prohibición subsistirá durante el año siguiente a la cesación de sus funciones y alcanza a los parientes consanguíneos y por afinidad, hasta el segundo grado, inclusive.”

**ARTÍCULO 27.- (SUSTITUYE EL ARTÍCULO 48).** Se sustituye la redacción del Artículo 48, de la siguiente manera:

“La propiedad agraria, bajo ningún título podrá dividirse en superficies menores a las establecidas para la pequeña propiedad. Las sucesiones hereditarias se mantendrán

bajo régimen de indivisión forzosa. Con excepción del solar campesino, la propiedad agraria tampoco podrá titularse en superficies menores a la máxima de la pequeña propiedad, salvo que sea resultado del proceso de saneamiento.”

**ARTÍCULO 28.- (SUSTITUYE EL ARTÍCULO 51).** Se sustituye la redacción del Artículo 51, de la siguiente manera:

“Serán revertidas al dominio originario de la Nación sin indemnización alguna, las tierras cuyo uso perjudique el interés colectivo calificado por esta Ley, en concordancia con los Artículos 22 Parágrafo I, 136, 165, 166 y 169 de la Constitución Política del Estado.”

**ARTÍCULO 29.- (SUSTITUYE EL ARTÍCULO 52).** Se sustituye la redacción del Artículo 52, de la siguiente manera:

“Es causal de reversión, el incumplimiento total o parcial de la Función Económico Social establecida en el artículo 2do. de la Ley Nro. 1715, modificado por la presente Ley, por ser perjudicial al interés colectivo, y se sustancia ante la Dirección Departamental del INRA. El Director Nacional del INRA dictará la resolución final del procedimiento.

La reversión parcial afectará aquella parte del predio que no cumpla la función económica social.

El reglamento de la presente Ley tomará en cuenta los desastres o catástrofes naturales, declarados mediante Decreto Supremo, que afecten a los predios.”

**ARTICULO 30.- (SUSTITUYE EL ARTICULO 53).** Se sustituye la redacción del Artículo 53, de la siguiente manera:

“No serán revertidas el solar campesino y la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen ni las comunales tituladas colectivamente.

Esta excepción se aplica únicamente a las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización como solar campesino, pequeña propiedad, propiedad comunal o tierra comunitaria de origen y, en ningún

caso, a las propiedades tituladas como medianas o empresas agropecuarias, que hubieran sido divididas por efecto de contratos o sucesión hereditaria.

**ARTÍCULO 31.- (SUSTITUYE EL PARÁGRAFO I DEL ARTÍCULO 56).** Se sustituye el Parágrafo I del Artículo 56, de la siguiente manera:

“**I.** Los acreedores hipotecarios, a fin de preservar sus derechos, podrán intervenir en los procedimientos de reversión, ejerciendo los derechos de sus deudores, en base a la acción oblicua prevista en el Artículo 1445° del Código Civil. Al efecto, los acreedores hipotecarios serán citados por edictos con la resolución que disponga el inicio del procedimiento.”

**ARTÍCULO 32.- (SUSTITUYE EL ARTÍCULO 57).** Se sustituye la redacción del Artículo 57, de la siguiente manera:

“**I.** El Instituto Nacional de Reforma Agraria, revertirá tierras, sujetándose al siguiente procedimiento y lo establecido en el reglamento de esta Ley

**II.** La reversión procederá de oficio o a denuncia de la Superintendencia Agraria, Superintendencia Forestal, Servicio Nacional de Áreas Protegidas, Comisión Agraria Nacional, Comisiones Agrarias Departamentales y Organizaciones Sociales Agrarias miembros de la Comisión Agraria Nacional o de las Comisiones Agrarias Departamentales.

Concluido el saneamiento respecto de cada propiedad, este procedimiento sólo podrá aplicarse de manera periódica, después de (2) años a partir de la emisión del título ejecutorial o certificado de saneamiento. Las verificaciones posteriores de la Función Económico Social, de cada propiedad, no podrán ser realizadas en plazos menores a dos (2) años.

**III.** El procedimiento de reversión será sustanciado ante las direcciones departamentales del INRA. Las resoluciones finales serán adoptadas por la Dirección Nacional. Se otorgan plenas garantías procedimentales a las personas que puedan ser afectadas con este procedimiento, en particular lo relativo a la notificación transparente, efectiva que asegure conocimiento.

**IV.** Las Resoluciones Administrativas emergentes de éste procedimiento, podrán ser impugnadas únicamente ante el Tribunal Agrario Nacional en proceso contencioso administrativo, en el plazo perentorio de 30 días calendario a computarse desde la fecha de su notificación.

**V.** El Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá disponer las medidas precautorias necesarias que aseguren la sustanciación y la ejecución de la resolución de reversión.

**VI.** Se garantiza la participación y control social en la ejecución del procedimiento.

**VII.** Si dentro del proceso de saneamiento se identifica y establece la causal de reversión respecto de predios con títulos exentos de vicios de nulidad, se dispondrá su reversión con arreglo al procedimiento de saneamiento establecido en el reglamento.”

**ARTÍCULO 33.- (SUSTITUYE EL ARTÍCULO 58).** Se sustituye la redacción del Artículo 58, de la siguiente manera:

“La expropiación de la propiedad agraria procede por causal de utilidad pública calificada por Ley o por incumplimiento de la Función Social en pequeñas propiedades a requerimiento de la comunidad y según reglamento de la presente Ley, previo pago de una justa indemnización, de conformidad con los Artículos 22 Parágrafo II y 165 de la Constitución Política del Estado.”

**ARTÍCULO 34.- (SUSTITUYE EL PARÁGRAFO II DEL ARTÍCULO 59).** Se sustituye el parágrafo II, se convierte el parágrafo IV en III y se sustituye el texto del parágrafo IV del Artículo 59, de la siguiente manera:

“**II.** Las tierras expropiadas por la causal de utilidad pública, señalada en el parágrafo I, numeral 1 del presente Artículo, serán dotadas de oficio o a solicitud de parte interesada, exclusivamente a favor de pueblos indígenas y/o originarios que como resultado del proceso de saneamiento de la propiedad agraria ni con la distribución de tierras fiscales hayan sido dotados con tierra suficiente en cantidad, calidad y ubicación geográfica para asegurar su subsistencia física y reproducción étnica, de acuerdo a Decreto Supremo que establezca la causal de reagrupamiento y

redistribución, previo informe técnico elaborado por el órgano del Poder Ejecutivo especializado en asuntos étnicos y el dictamen de la respectiva comisión agraria departamental.

**IV.** Las tierras expropiadas por incumplimiento de función social de pequeñas propiedades, serán dotadas a la organización social a la que correspondan o adjudicadas a miembros de la misma organización social.”

**ARTÍCULO 35.- (MODIFICA EL ARTÍCULO 60).** Se modifica el texto del Artículo 60, de la siguiente manera:

“**I.** El monto de la indemnización por expropiación será establecido tomando en cuenta el valor de mercado de las tierras, mejoras, inversiones productivas o inversiones de conservación sobre el predio y otros criterios verificables mediante los instrumentos legales respectivos, fijados por la Superintendencia Agraria que aseguren una justa indemnización.

**II.** Alternativamente, los titulares afectados podrán solicitar ser indemnizados, parcial o totalmente, con extensiones de tierras cuyo valor de mercado sea equivalente al monto a ser compensado. En el monto a indemnizar será tomara en cuenta también el costo de la inversión realizada en los cultivos perennes y semi perennes existentes en la propiedad.

**III.** El propietario cuyas tierras hayan sido expropiadas a través de una Resolución Ejecutoriada, no estará obligado a hacer entrega de las mismas hasta el pago total en efectivo o el cumplimiento previo de lo establecido en el párrafo anterior.”

**ARTÍCULO 36.- (MODIFICA EL PARÁGRAFO V DEL ARTÍCULO 61).** Se modifica el texto del Parágrafo V del Artículo 61, de la siguiente manera:

“**V.** La resolución de expropiación será dictada por el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria y podrá ser impugnada únicamente ante el Tribunal Agrario Nacional en proceso contencioso administrativo, en el plazo perentorio de treinta (30) días calendario a computarse desde la fecha de su notificación.”



**ARTÍCULO 37.- (SUSTITUYE EL ARTÍCULO 62).** Se sustituye la redacción del Artículo 62, de la siguiente manera:

“La inscripción de la propiedad expropiada en el Registro de Derechos Reales no requerirá de escritura pública, siendo suficiente al efecto el registro de la respectiva resolución administrativa ejecutoriada, que haga lugar a la expropiación.”

**ARTÍCULO 38.- (INCLUYE EL NUMERAL 8 EN EL ARTÍCULO 66).** Se incluye el Numeral 8 en el Artículo 66, de la siguiente manera:

“8. La reversión de predios que contando con título exento de vicios de nulidad no cumplan total o parcialmente con la función económico social”

**ARTÍCULO 39.- (SUSTITUYE EL PARÁGRAFO I DEL ARTÍCULO 67).** Se sustituye el contenido del Parágrafo I del Artículo 67, de la siguiente manera:

“**I.** Como resultado del saneamiento las resoluciones podrán ser conjunta o indistintamente, anulatorias, modificatorias, confirmatorias, constitutivas y de reversión.”

**ARTÍCULO 40.- (COMPLEMENTACIÓN AL ARTÍCULO 75).** El Parágrafo IV se convierte en Parágrafo V y se incluye el parágrafo IV del Artículo 75, de la siguiente manera:

“**IV.** Los procesos agrarios en trámite sustanciados ante el Consejo Nacional de Reforma Agraria y el ex - Instituto Nacional de Colonización serán reconocidos como válidos para el proceso de saneamiento, cuando cuenten con antecedentes en los registros oficiales del Servicio Nacional de Reforma Agraria de acuerdo al reglamento de esta Ley.”

**ARTÍCULO 41.- (INCLUYE EL PRINCIPIO DE FUNCIÓN SOCIAL Y ECONOMICO SOCIAL EN EL ARTÍCULO 76).** Se incluye el siguiente principio en el Artículo 76, de la siguiente manera:

“**PRINCIPIO DE LA FUNCION SOCIAL Y ECONOMICO SOCIAL.** En virtud del cual la tutela del derecho de propiedad y de la posesión agraria se basa en el

cumplimiento de la Función Social o Función Económico Social conforme el precepto constitucional establecido en el Artículo 166 de la Constitución Política del Estado y de conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 1715, modificada por la presente Ley, y su reglamento.”

**ARTÍCULO 42.- (INCLUYE LOS PARÁGRAFOS III, IV Y V A LA DISPOSICIÓN FINAL DECIMO CUARTA).** Se incluye los Parágrafos III, IV y V a la DISPOSICIÓN FINAL DECIMO CUARTA (Régimen Legal), de la siguiente manera:

“**III.** Los Títulos Ejecutoriales sometidos al saneamiento, serán valorados como tales cuando cuenten con antecedentes de su tramitación en los registros oficiales del Servicio Nacional de Reforma Agraria reconocidos de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la Ley N° 1715.

**IV.** Procederá la reposición de expedientes y procesos agrarios sustanciados ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria y el Instituto Nacional de Colonización, que se hubieran extraviado, desaparecido o destruido, conforme a procedimiento establecido en el reglamento de esta Ley.

**V.** Los registros que servirán de base para acreditar la existencia de un trámite o proceso agrario serán los siguientes: libro de registro de ingreso de causas, tarjetas kardex del Servicio Nacional de Reforma Agraria y del ex – Instituto Nacional de Colonización, libros de remisión de expedientes, correlativos de registros, de tomas de razón de sentencias y de autos de vista, de registro correlativo de titulación, de registro correlativo de archivo, testimonios obtenidos de los protocolos cursantes en la Notaria de Gobierno y Resoluciones Supremas cursantes en el archivo general de la Presidencia de la República.”

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA (ACCIONES INTERDICTAS DURANTE EL SANEAMIENTO).** Durante la vigencia del saneamiento de la propiedad agraria los jueces agrarios sólo podrán conocer y resolver acciones

interdictas agrarias respecto de predios que aún no hubiesen sido objeto del proceso de saneamiento mediante la resolución que instruya su inicio efectivo o respecto de aquellos predios en los que el saneamiento hubiese concluido en todas sus etapas.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria, a partir de la resolución que instruya el inicio efectivo y desarrollo continuo del proceso de saneamiento hasta la ejecutoria de la resolución final, deberá garantizar el ejercicio del derecho posesorio y de propiedad, adoptando, de oficio o a pedido de parte, las medidas precautorias que se requieran, como ser la inmovilización del área, el desalojo, la paralización de trabajos y otras, que sean oportunas y proporcionales a la amenaza o riesgo del caso concreto, bajo responsabilidad de la autoridad que deba asumirlas, contemplando inclusive el apoyo de la fuerza pública.

**DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA (PERÍODO DE DIRECTORES DEPARTAMENTALES DEL INRA DESIGNADOS).** Los directores departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, designados a la fecha conforme al Artículo 21 de la Ley N° 1715, concluirán su período a los cinco (5) años computables a partir de la fecha de su designación.

**DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA (PROCESOS EN TRÁMITE).** Los procesos judiciales y recursos administrativos que se hallen en trámite al entrar en vigencia la presente Ley, deberán ser concluidos por la autoridad que haya asumido competencia, conforme a las normas vigentes al momento de su tramitación.

**DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA (COMISIONES INTERINSTITUCIONALES DE TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN – CITCO).** Se reconoce a las Comisiones Interinstitucionales de Tierras Comunitarias de Origen – CITCO, de tierras altas y de tierras bajas, como instancia consultiva con la finalidad de monitorear, evaluar y dar seguimiento a los procesos de saneamiento de la propiedad agraria de tierras comunitarias de origen. Estarán integradas por representantes del Poder Ejecutivo y representantes de los pueblos indígenas de tierras altas y bajas, según corresponda, de acuerdo a reglamento específico.

**DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA (PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO SIN MÁS TRÁMITE).** Se establece el procedimiento especial de saneamiento sin más trámite para las propiedades tituladas, en trámite y posesiones legales cuya superficie sea igual o menor a la pequeña propiedad agrícola así como para comunidades indígenas o campesinas, siempre que no vulneren derechos legítimos de terceros ni exista conflicto. Su procedimiento será regulado en el reglamento de esta Ley.

**DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA (CONFORMACION DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL AGRARIO NACIONAL).** La Tercera Sala del Tribunal Agrario Nacional deberá ser conformada dentro de los sesenta (60) días calendario de la promulgación de esta Ley, conforme al procedimiento previsto en el Artículo 37 de la Ley N° 1715 y de acuerdo a disposiciones legales vigentes.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEPTIMA (CARGA ANIMAL).** Para predios con actividad ganadera se tomará en cuenta la relación de cinco (5) hectáreas de superficie por cabeza de ganado mayor, en tanto se apruebe una ley que establezca los parámetros de la carga animal en todo el país, priorizando áreas si corresponde. Se encomienda al Poder Ejecutivo la elaboración de los estudios respaldatorios correspondientes.

Asimismo, se tomará las siguientes equivalencias transitorias: Un vacuno equivale a diez cabezas de ganado menor; los camélidos se tomarán como ganado mayor.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA (POSESIONES LEGALES).** Las superficies que se consideren con posesión legal, en saneamiento, serán aquellas que, siendo anteriores a la vigencia de la Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996, cumplan efectivamente con la función social o la función económico social, según corresponda, de manera pacífica, continuada y sin afectar derechos legalmente adquiridos o reconocidos

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA (SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS).** Mientras dure la ejecución del proceso de saneamiento de

la propiedad agraria, el Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá reconocer o establecer, en los casos que corresponda, servidumbres de carácter administrativo relativas a gasoductos, oleoductos y poliductos, que hubiesen sido constituidas con anterioridad al año 1996. El reglamento establecerá las condiciones y el procedimiento.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA.-** Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a todos los procedimientos en curso a partir de la fecha de su publicación, salvando resoluciones y actos cumplidos establecidos en la Ley No. 1715.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMO PRIMERA.-** Todas las Tierras Fiscales disponibles declaradas hasta la fecha y las que sean declaradas como tales a la conclusión de los procesos de saneamiento en curso, serán destinadas exclusivamente a la dotación a favor de pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias sin tierra o aquellas que las posean insuficientemente.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICION FINAL PRIMERA.- (REGLAS DE NOTIFICACION Y DERECHOS DE PUEBLOS INDIGENAS).** Las notificaciones con las resoluciones que definan el fondo de la cuestión planteada en cualquier procedimiento de competencia del INRA, velarán porque se garantice el derecho a la defensa establecida en el Artículo 16 Parágrafo II de la Constitución Política del Estado.

En el caso de resoluciones relativas a Tierras Comunitarias de Origen y propiedades comunarias, se evitará la doble notificación a terceros, tanto con la resolución que les conciernen directamente como con la resolución de dotación, debiendo notificarse únicamente con su resolución final de saneamiento, bajo responsabilidad funcionaria de acuerdo a la Ley N° 1178.

En aplicación del artículo 16 parágrafo II de la Constitución política del Estado, dentro de los procesos judiciales o recursos administrativos en los que la decisión

final del mismo pudiera afectar los derechos legítimos de los pueblos indígenas originarios y campesinos, éstas serán citadas o notificadas, considerándoseles a todos los efectos legales como parte necesaria en dichos procesos, con los derechos y garantías procesales que les asisten.

**DISPOSICION FINAL SEGUNDA.- (TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD AGRARIA Y MANTENIMIENTO DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL).**

I. A los efectos de mantenimiento y actualización de la información catastral y de la propiedad agraria, toda transferencia de predios agrarios deberá ser registrada, sin más trámite y sin costo, en el Instituto Nacional de Reforma Agraria, como un requisito de forma para su validez e inscripción en el Registro de Derechos Reales. El reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento respectivo.

II. El Instituto Nacional de Reforma Agraria coordinará con los Municipios los procedimientos necesarios para el mantenimiento y la actualización de la información catastral.

III. Se crea una sola base de datos oficial geo – espacial, bajo responsabilidad del Viceministerio de Tierras, que integre los sistemas de información geográfica del Instituto Nacional de Reforma Agraria, Superintendencia Agraria, Superintendencia Forestal, Servicio Nacional de Áreas Protegidas, Instituto Nacional de Estadística y otras instancias del Estado. Cada entidad es responsable de la actualización de las bases de datos en el ámbito de sus competencias.

**DISPOSICION FINAL TERCERA.- (BENEFICIARIO EN LOS TÍTULOS DE TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN).** En los títulos ejecutoriales que se emitan como resultado del proceso de saneamiento y procesos de dotación a favor de los pueblos indígenas y originarios como Tierras Comunitarias de Origen, necesariamente se deberá consignar como beneficiario o titular al pueblo indígena y originario. El Instituto Nacional de Reforma Agraria velará de oficio por que este aspecto se consigne en el título correspondiente. Los títulos ejecutoriales emitidos

con anterioridad a la presente Ley podrán ser subsanados de oficio o a pedido de parte.

**DISPOSICION FINAL CUARTA.- (SANEAMIENTO INTERNO).** Se reconoce y garantiza el Saneamiento Interno en todas las modalidades de saneamiento de la propiedad agraria, para el desarrollo y resolución del respectivo proceso, en colonias y comunidades campesinas, de acuerdo a las disposiciones vigentes.

**DISPOSICION FINAL QUINTA.- (PERSONALIDADES JURÍDICAS).** Las personalidades jurídicas otorgadas por el Presidente de la República con arreglo a la atribución contenida en el Artículo 5 de la presente Ley, tendrán el mismo valor que las otorgadas conforme a la Ley N° 1551 de Participación Popular. Se otorgaran siempre y cuando, habiendo cumplido con los requisitos de ley, exista negativa o exista demora por más de cuarenta y cinco (45) días calendario, sea por parte de los gobiernos municipales, subprefecturales o prefecturales correspondientes. El Presidente de la República valorará la solicitud abriendo competencia para la otorgación de la personalidad jurídica solicitada. El reglamento de la Ley establecerá las condiciones y el procedimiento”.

**DISPOSICION FINAL SEXTA.- (POSESIÓN DE PEQUEÑAS PROPIEDADES).** Cuando la posesión legal tenga por objeto una superficie que se encuentre dentro del margen considerado para la pequeña propiedad agrícola, se otorgará al poseedor la superficie máxima que corresponde a la pequeña propiedad según la zona geográfica, siempre que existan tierras disponibles.

**DISPOSICION FINAL SÉPTIMA.- (CONTROL SOCIAL).** Se garantiza la participación de las organizaciones sociales y de productores, miembros de la Comisión Agraria Nacional o de las Comisiones Agrarias Departamentales, en los procesos de saneamiento, reversión, expropiación, dotación y adjudicación establecidos en la Ley N° 1715, modificada por la presente Ley; al efecto los representantes de esas organizaciones sociales y de productores están facultados para firmar formularios, hacer sentar las observaciones que consideren necesarias en

cualquier fase de su sustanciación y obtener copia de los mismos. La no participación de estos representantes no suspende ni anula la ejecución de ningún acto.

El Defensor del Pueblo y los Gobiernos Municipales mediante sus órganos competentes podrán intervenir en dichos procesos en el marco de sus atribuciones, así mismo cualquier persona podrá solicitar información de los procesos señalados.

**DISPOSICIÓN FINAL OCTAVA.- (EQUIDAD DE GÉNERO).** Se garantiza y prioriza la participación de la mujer en los procesos de saneamiento y distribución de tierras. En caso de matrimonios y uniones conyugales libres o de hecho, los títulos ejecutoriales serán emitidos a favor de ambos cónyuges o convivientes que se encuentren trabajando la tierra, consignando el nombre de la mujer en primer lugar. Igual tratamiento se otorgará en los demás casos de copropietarios mujeres y hombres que se encuentren trabajando la tierra, independientemente de su estado civil.

**DISPOSICIÓN FINAL NOVENA.- (PROPIEDADES DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN).**

I. Durante el proceso de saneamiento de la propiedad agraria los predios agrarios de las Fuerzas Armadas de la Nación, que no cumplan una función social o función económico social en los términos establecidos en la Ley No. 1715, modificada por la presente ley, pero que tengan finalidades específicas relativas a su mandato constitucional fundamental de defender y conservar la independencia, seguridad, estabilidad, honor y soberanía nacionales, debidamente acreditadas, serán reconocidas en la superficie que corresponda, conforme a las normas generales del proceso de saneamiento como propiedades de las Fuerzas Armadas de la Nación, salvando los derechos legalmente adquiridos por terceros.

II. El Reglamento regulará las condiciones y características de la verificación de estas actividades.

III. Las propiedades de las Fuerzas Armadas de la Nación que durante el saneamiento requieran consolidarse a través de la adjudicación, quedan exentas del



pago del precio del valor de adjudicación. Asimismo, las propiedades de las Fuerzas Armadas quedan exentas del pago de las tasas de saneamiento.

IV. Una vez desaparecida la necesidad de destinar un predio a las finalidades específicas descritas precedentemente, las tierras retornaran a dominio del Estado, para su redistribución.

**DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMA.- (RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE USUFRUCTO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS).** El Instituto Nacional de Reforma Agraria, una vez concluido el proceso de saneamiento de la propiedad agraria e identificadas y declaradas las tierras fiscales, podrá reconocer de manera exclusiva y excepcional derechos de usufructo sobre la tierra, a favor de entidades e instituciones públicas en general, que tengan fines de investigación científica, educación y salud, mandatos constitucionales específicos relativos a la defensa y seguridad nacional, así como defensa de la sociedad y conservación del orden público, plenamente justificados, siempre que así lo soliciten y de acuerdo a lo establecido en la reglamentación de esta ley. Otorgará este derecho especial por tiempo determinado y mientras dure la causa que le dio motivo, constituyendo el fin específico la forma de adquirir y conservar este derecho de usufructo.

**DISPOSICION FINAL DÉCIMO PRIMERA (APOYO A COMUNIDADES DOTADAS CON TIERRAS FISCALES).** El Estado apoyará técnica y económicamente a las comunidades campesinas, indígenas y originarias, beneficiadas con dotación de tierras fiscales, para el efectivo desarrollo de sus potencialidades productivas, conforme al uso sostenible de la tierra, de conformidad con el artículo 168 de la Constitución Política del Estado.

**DISPOSICION FINAL DECIMO SEGUNDA (SUSTANCIACION Y RESOLUCION DE PROCEDIMIENTOS).** Los procesos de saneamiento, de reversión y de expropiación serán sustanciados ante las direcciones departamentales correspondientes del INRA y las resoluciones finales, en estos procedimientos, serán adoptadas por la Dirección Nacional del INRA.

### **DISPOSICION FINAL DÉCIMO TERCERA.**

**I.** Se modifican los párrafos 2do. y 3ro. del artículo 57 de la Ley 843 (texto ordenado), sustituidos por la Disposición Adicional II de la Ley No. 2493 de a de agosto de 2003, mismos que quedan redactados de la siguiente manera:

“En el caso de la propiedad inmueble agraria, el pago del impuesto se determinará aplicando una alícuota del 0.25% a la base imponible definida en el párrafo I del artículo 4 de la Ley No. 1715.

De la recaudación efectiva de este impuesto, los municipios beneficiarios destinarán el 75% como mínimo a la inversión en obras de infraestructura rural básica y sanidad agropecuaria.”

**II.** Los derechos adquiridos durante la vigencia de la citada norma legal con base en los planes de ordenamiento predial, deberán ajustarse a las disposiciones constitucionales y legales vigentes en la materia. Los planes de ordenamiento predial en ningún caso constituyen, por sí solos, cumplimiento de la función económico social.

### **DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

**ARTÍCULO UNICO.-** Se deroga la parte final del Artículo 45 de la Ley N° 1700 de 12 de Julio de 1996 – Ley Forestal, relativa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia.

### **REMITASE AL PODER EJECUTIVO, PARA FINES CONSTITUCIONALES.**

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable congreso Nacional, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil seis años.

Fdo. Santos Ramírez Valverde, Edmundo Novillo Aguilar, Ricardo Alberto Díaz, Félix Rojas Gutiérrez, Oscar Chirinos Alanota, Alex Cerrogrande Acarapi,

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil seis años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Hugo Salvatierra Gutiérrez

#### **4.4.1.1. CONCLUSIONES PRINCIPALES SOBRE LA REFORMA AGRARIA**

❖ Bolivia necesita una segunda Reforma agraria, participativa en la región del Oriente, Amazonia, y el Chaco, donde hay una evidente concentración improductiva de la tierra, región en la que la inseguridad jurídica resulta de la existencia de muchos títulos ilegales y que, durante diez años, el saneamiento no fue capaz de identificar plenamente. Esta reconducción comunitaria de la reforma puede ser un salto cualitativo para profundizar la distribución de las tierras en el país, terminar con el latifundio encubierto y generar riqueza y empleo sostenible.

❖ La reversión y no la expropiación es el instrumento fundamental para la aplicación efectiva de la Reforma Agraria, han sido 10 años de parcial aplicación de la Ley INRA, y los resultados son de frustración, no han satisfecho ni a los indígenas, ni a los campesinos, ni a los empresarios . Las modificaciones de la Ley INRA son necesarias especialmente en lo que se refiere a la capacidad del Estado para revertir las tierras no trabajadas, respetando los derechos de seguridad jurídica y recuperando las tierras que fueron obtenidas de manera irregular

❖ El saneamiento de tierras es la herramienta que permite esclarecer el derecho propietario sobre la tierra. El saneamiento no solo es el procedimiento técnico jurídico destinados a regularizar y perfeccionar el derecho propietario sobre la tierra, sino además la herramienta que le permite al Estado recuperar las tierras que han sido obtenidas de manera ilegal, pero la ejecución de la reforma agraria vía saneamiento de tierras necesita de un procedimiento de reversión de carácter sumario que el gobierno no ha hecho conocer aun

#### **4.4.1.2. PRINCIPIOS BASICOS PARA LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE**

a) La República de Bolivia es la dueña originaria de la tierra y todos sus recursos y corresponde al gobierno la administración.

Este es el punto central pues a diferencia de otros bienes sin importar su naturaleza, la tierra es un recurso natural cuya propiedad corresponde a todos los bolivianos y es el Estado el encargado de regular su distribución a favor de los particulares precautelando que su uso responda al interés de toda la sociedad.

**b)** El trabajo es la frente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria, el acceso equitativo y sostenible de cualquier ciudadano a la tierra esta garantizado en el Estado siempre y cuando la tierra sea utilizada de manera productiva y cumpla la función económica social a favor de los bolivianos el trabajo productivo no significa depredación, se trata del empleo sostenible de la tierra en el desarrollo de las actividades agropecuaria, forestales y otros

**c)** La República de Bolivia no reconoce el latifundio el latifundio es aquella superficie extensa de tierra no trabajada o insuficiente trabajada. Bolivia es un país con abundancia de recursos naturales pero con una población mayoritariamente indígena pobre y sin tierra territorio suficiente la existencia de grandes propiedades rurales improductivas genera problemas de inequidad social pero principalmente impide el desarrollo rural (<http://reformas.org>)

#### **4.5. CONFLICTO ENTRE LA C.P.E. Y LA LEY INRA**

El Régimen Agrario y Campesino de la Constitución Política del Estado consagra el derecho originario el Estado sobre la tierra como principio rector, en el que se fundamenta la facultad distributiva del estado El Art. 165 establece las tierras son de dominio originario de la Nación y corresponde al Estado la distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria, conforme a las necesidades económico sociales y de desarrollo rural.

Por otra parte la C.P.E. consagra también el trabajo como eje articulador del cumplimiento de la función económico social al establecer en el Art. 66 que “ El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria que se establece el derecho del campesino de la dotación de la tierra en el mismo plano no reconoce el latifundio en el entendido que este constituye una

concentración de tierras no trabajadas o medianamente trabajadas, en manos de una persona o grupo de familiar y por último protege, la mediana y la empresa agropecuaria en tanto o siempre y cuando cumplan una función económico social.

Se puede notar la inteligencia de las normas constitucionales que, con la finalidad de evitar la concentración de las tierras en pocas manos y su sud utilización u ociosidad, condiciona la existencia misma de las grandes propiedades a que estas sean trabajadas, otorgando beneficios a la sociedad y al interés de la colectividad.

La Ley 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria o Ley INRA aclara la diferencia entre Función Social y Función Económico – social , y define esta última como el empleo sostenible de la tierra en el desarrollo de actividades agropecuarias, forestales y otras de carácter productivo, así como en las de conservación y protección de la biodiversidad, la investigación y eco turismo, conforme a su capacidad de uso mayor , en beneficio de los pueblos (Art. 2 II ) También a tiempo de desconocer el latifundio, radica la vigencia de la propiedad agraria privada, aclarando .La mediana propiedad y la empresa agropecuaria, reconocidas por la Constitución Política del estado, en tanto cumplan una función económico social y no sean abandonadas, conforme a las previsiones de esta ley cumplidas estas condiciones el Estado garantiza plenamente el ejerció del derecho propietario.

En lo referente a operativizar el control del cumplimiento de la condición constitucional de la FES, como el elemento base fundamental de la acción redistributiva del Estado. (Medina, et. al.2006)

#### **4.6 DECLARACIÓN DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS LEY 3760**

Sobre la tenencia de la tierra

##### **Artículo 25**

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las

responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

**Artículo 26** 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. 3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

**Artículo 27** Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

**Artículo 28** 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado. 2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

**Artículo 29 1.** Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado. 3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

**Artículo 30 1.** No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una amenaza importante para el interés público pertinente o que se hayan acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado. 2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

**Artículo 31 1.** Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales. 2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

**CAPITULO V**  
**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**



## **5.1. CONCLUSIONES.**

### **PRIMERA.-**

Desde la colonia a la fecha, se puede afirmar que se han desarrollado procesos continuos de apropiación privado y concentración de la tierra en pocas manos a través de diferentes métodos y justificaciones de tipo religioso, legal y económico. En resumen, los que podían a partir del poder de las armas o de la utilización de los instrumentos del Estado, accedían en forma prácticamente gratuita a un bien material, pero la tierra no era de nadie ya había desde mucho tiempo atrás gente que habitaba y utilizaba no como medio de enriquecimiento sino como medio de vida estas personas fueron irremediamente desplazadas despojadas y utilizadas como un elemento componente de la tierra que en este ultimo caso, ya venia muchas veces con una mano de obra gratuita incluida .

Esta fue la característica de los periodos colonial y republicano hasta la Reforma Agraria del 53.

La reforma del 53 se caracteriza por librar a indígenas y campesinos del trabajo servidumbral al que estaban sometidos en los latifundios, y reconocerles la igualdad de sus derechos civiles y políticos, afectación y distribución del latifundio en las tierras del Chaco.

En la década de los 80 ya se sentía los efectos del desarrollo de la estructura agraria a que había dado lugar a la reforma del 53, poca y mala tierra en manos de la gente en el altiplano valles y buena tierra en pocas manos, en el oriente y chaco pueblos originarios despojados o sometidos, en el oriente y chaco, migración de los distintos sectores sociales y el crecimiento de la pobreza en busca de un pedazo de tierra.

### **SEGUNDA.-**

Ante el desorden, corrupción falta de seguridad jurídica para los campesinos, emigrantes, desocupados por la tenencia de un poco de tierra, falta de sistemas eficientes de registros de la propiedad y los movimientos de los pueblos originarios del oriente el 18 de octubre de 1996 se promulga y pública la Ley del Servicio

Nacional de Reforma Agraria o ley INRA con una estructura básica dirigida a ordenar y legalizar la distribución realizada en el pasado para dar seguridad jurídica a la propiedad agraria a través de lo que se denomina “saneamiento” por otra parte reconoce el derecho de los pueblos originarios a la titulación de sus Tierras Comunitarias de Origen, pero respetando los derechos adquiridos de terceros, cuyos títulos no tengan vicios de nulidad, se reconoce un derecho a medias.

La Ley INRA utiliza la condición constitucional de la FES, en el transcurso del saneamiento solo para los títulos con vicios de nulidad, para los procesos agrarios en trámite y los poseedores legales. Las propiedades, las condiciones mencionadas pueden consolidarse, en parte o en su totalidad, a partir del criterio del cumplimiento de la FES que, en su caso, es utilizado como elemento reordenador y legalizador de la propiedad agraria.

La Ley INRA es clara en garantizar la propiedad agraria privada en favor de personas naturales o jurídicas, para que ejerciten su derecho de acuerdo a la Constitución política del Estado en las condiciones establecidas por las leyes.

### **TERCERA.-**

Cuando los excluidos sin tierra adquieren cierto nivel de organización y aparecen en el escenario social tomando de hecho lo que el “ Estado de Derecho “ les niega, a los círculos de poder local empiezan a tejer todos una red de defensa de que denominan sagrado derecho de propiedad, o nuestras tierras, donde se involucran comités cívicos, ganaderos, policía, ejercito, medios de comunicación, prefectura, INRA, Ministerio Público y poder judicial que de una forma u otra llegan a ser parte de una estrategia , con el fin de sacar a los sin tierra.

### **CUARTA.-**

Los conflictos de tierra se acrecientan en la misma medida en que crece la acumulación los conflictos sociales ya que el Estado orienta todas sus acciones al fortalecimiento del sector campesino y empresarial, como sector que tendría que sustituir al Estado en su rol de impulsor por el desarrollo. Una de las acciones del

Estado, para favorecer el desarrollo y para las comunidades indígenas es facilitarles el acceso a los recursos naturales, entre ellos la tierra, como fuente de acumulación fácil de capital

#### **QUINTA.-**

Por lo expuesto creo que en estos momentos donde los conflictos por el acceso de tierra como medio de vida crecen día a día y privan a la población en general de una perspectiva de paz es importante aportar con propuestas claras que surgidas desde el análisis e interpretación correcta de la realidad y de las necesidades mas urgentes de la mayoría de la de estos grupos sociales deben contribuir a una correcta forma de tener sus tierras.

En este sentido la realidad social exige una respuesta urgente y radical que defina una nueva política de tierras en el país, compatibilizando seguridad jurídica y la tenencia y redistribución de las tierras.

### **5.2. RECOMENDACIONES.**

#### **PRIMERA.-**

El Estado debe realizar un trabajo minucioso para los sin tierra, en base a un programa en conjunto con el Ministerio de Desarrollo Rural Agropecuario y Medio Ambiente, así mismo coordinar con la correspondiente prefectura y municipios del departamento, para la dotación de las tierras fiscales que no cumplan una función social.

#### **SEGUNDA:**

A los Docentes y estudiantes universitarios de las Carreras de Derecho, se les debe concientizar sobre:

Desarrollar trabajos de investigación sobre los pueblos indígenas y los sin tierra en lo posible a través de una observación directa, de la problemática que atraviesan estos sectores en la disputa de tierras con los llamados Latifundistas.

**TERCERA.**

Se debe promover capacitaciones para los miembros de los pueblos indígenas sobre las tierras que no estén cumpliendo la función social. Así mismo determinar en los sectores de Áreas Protegidas, cuales son las tierras que se deben preservar.

**CUARTA.**

A la sociedad y a nuestros gobernantes:

Se debe garantizar nuestro derecho a la propiedad agraria privada de acuerdo a ley, siempre estas cumpliendo una función económica social.

**QUINTA.**

Establecer un base informática de datos departamental, de todas aquellas tierras revertidas al Estado, en función de una redistribución de las tierras en desuso, acreditando el respectivo saneamiento para la correspondiente solicitud de dotación pero de forma individual, o con la personería jurídica correspondiente para el efecto, en caso de agrupaciones o movimientos ya establecidos con anterioridad, siempre y cuando que estos asentamientos demuestren el interés para el cultivo y mejora de estas tierras.

**SEXTA.**

Establecer los mecanismos de consulta, destinados a los recursos de la tierra, la dotación de las mismas que no cumplan una función social, así mismo para que este mecanismo sea consensuado a través de Referéndum, con los sectores indígenas, campesinos y la población en su conjunto, en base a la Nueva Ley 3545, La Constitución Política del Estado y los Estatutos Autonómicos.

**5.2. PROPUESTA.**

El Presente trabajo de investigación plantea determinar; que los sin tierra no tienen argumento jurídico para avasallar tierras que tienen dueño ya que la propiedad privada esta protegida por las leyes, para ello haremos conocer diferentes aspectos legales por los que se puede dar solución a este respecto:.

- 1.- Modificar el art. 13 de la Ley 3545, para que de acuerdo al saneamiento respectivo, de las tierras que no cumplan una función social, pasen a manos de estos movimientos sin tierra, previa justificación de su pedido.
- 2.- Garantizar justicia social en el acceso a la tierra sancionando a los especuladores acaparadores y traficantes de tierras con la reversión de las mismas al Estado en aplicación de disposiciones constitucionales y agrarias.
- 3.- Restablecer la legalidad en la atención de las demandas sociales fortaleciendo la institucionalidad agraria nacional dotándola de mecanismos de control social.
- 4.- Articular las políticas de redistribución de tierras con políticas de fomento y diversificación productiva.
- 5.- Implementar de un programa nacional de asentamientos humanos
- 6.- Las propiedades sujetas a expropiación sean distribuidas a quienes no tienen tierra ya sea grupos sociales indígenas como los sin tierra de oriente y Occidente
7. Se tienen que resolver de acuerdo a la Ley los conflictos de superposición de concesiones forestales con tierras campesinas e indígena
- 8.- Las tierras ocupadas por comunidades campesinas con posterioridad a la promulgación de la Ley del SNRA, y que antes de dicha ocupación no eran trabajadas ni ocupadas por otras personas, deberán ser dotadas y tituladas por el INRA a favor de las respectivas comunidades campesinas en forma inmediata.
- 9.- El proceso de concertación debería realizar una comisión integrada por las cabezas de los poderes del Estado, liberados de los intereses político partidarios, con representantes genuinos y legítimos de los sectores empresariales del agro, de los indígenas, campesinos, colonizadores y mujeres campesinas, representativos de los diferentes corrientes internas. Este diálogo tiene que estar mediado por la Iglesia, APDH y la Defensoría del Pueblo.

**LEY N°**  
**MODIFICACION DEL ART. 13 DE LA LEY 3545**  
**20 DE JULIO DEL 2008**

Juan Evo Morales Aima

**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DOTACION DE TIERRAS FISCALES RURALES A LOS MOVIMIENTOS**  
**SIN TIERRA**

**(ANTES)**

**ARTÍCULO 13.- (SUSTITUYE LOS NUMERALES 6 Y 7 DEL ARTÍCULO 18).** Se sustituyen los numerales 6 y 7 del Artículo 18, de la siguiente manera:

“6. Expropiar fundos agrarios de oficio o a solicitud de parte, por causa de utilidad publica en los términos establecidos en esta Ley.

7. Revertir tierras de oficio o a denuncia de la Superintendencia Agraria, Superintendencia Forestal, Servicio Nacional de Áreas Protegidas, Comisión Agraria Nacional, Comisiones Agrarias Departamentales y Organizaciones Sociales Agrarias miembros de la Comisión Agraria Nacional o de las Comisiones Agrarias Departamentales, por la causal de incumplimiento total o parcial de la Función Económico Social.”

**(HOY)**

**ARTÍCULO 13.- (SUSTITUYE LOS NUMERALES 6 Y 7 DEL ARTÍCULO 18).** Se sustituyen los numerales 6 y 7 del Artículo 18, de la siguiente manera:

“6. Expropiar fundos agrarios de oficio o a solicitud de parte, por causa de utilidad publica en los términos establecidos en esta Ley, en este aspecto quedan comprendidas las tierras de comunidad de origen, áreas protegidas y áreas de preservación y conservación de flora y fauna respectivamente.

8 Revertir tierras de oficio o a denuncia de la Superintendencia Agraria, Superintendencia Forestal, Servicio Nacional de Áreas Protegidas, Comisión Agraria Nacional, Comisiones Agrarias Departamentales y Organizaciones Sociales Agrarias miembros de la Comisión Agraria Nacional o de las Comisiones Agrarias Departamentales, por la causal de incumplimiento total o parcial de la Función Económico Social.”

II.- Quedan exentas las tierras de carácter urbano, que es competencia de los municipios del país, los mismos que en un plazo no mayor a lo establecido en la Ley 3545, deberán realizar las respectivas expropiaciones y dotar, adjudicar para fundos que beneficien a la Colectividad, caso contrario el Estado Nacional en uso a lo establecido en la nueva Constitución Política del Estado, podrá disponer de estos previos para estos asentamientos.

Es dada en la ciudad de La Paz; a los veinte días del mes de julio del año dos mil ocho.

Juan Evo Morales Aima

**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**